



UNIVERSITAT DE
BARCELONA

La libertad de enseñanza en la Constitución Española y en la doctrina católica

Rosa M^a Satorras Fioretti

ADVERTIMENT. La consulta d'aquesta tesi queda condicionada a l'acceptació de les següents condicions d'ús: La difusió d'aquesta tesi per mitjà del servei TDX (www.tdx.cat) i a través del Dipòsit Digital de la UB (diposit.ub.edu) ha estat autoritzada pels titulars dels drets de propietat intel·lectual únicament per a usos privats emmarcats en activitats d'investigació i docència. No s'autoritza la seva reproducció amb finalitats de lucre ni la seva difusió i posada a disposició des d'un lloc aliè al servei TDX ni al Dipòsit Digital de la UB. No s'autoritza la presentació del seu contingut en una finestra o marc aliè a TDX o al Dipòsit Digital de la UB (framing). Aquesta reserva de drets afecta tant al resum de presentació de la tesi com als seus continguts. En la utilització o cita de parts de la tesi és obligat indicar el nom de la persona autora.

ADVERTENCIA. La consulta de esta tesis queda condicionada a la aceptación de las siguientes condiciones de uso: La difusión de esta tesis por medio del servicio TDR (www.tdx.cat) y a través del Repositorio Digital de la UB (diposit.ub.edu) ha sido autorizada por los titulares de los derechos de propiedad intelectual únicamente para usos privados enmarcados en actividades de investigación y docencia. No se autoriza su reproducción con finalidades de lucro ni su difusión y puesta a disposición desde un sitio ajeno al servicio TDR o al Repositorio Digital de la UB. No se autoriza la presentación de su contenido en una ventana o marco ajeno a TDR o al Repositorio Digital de la UB (framing). Esta reserva de derechos afecta tanto al resumen de presentación de la tesis como a sus contenidos. En la utilización o cita de partes de la tesis es obligado indicar el nombre de la persona autora.

WARNING. On having consulted this thesis you're accepting the following use conditions: Spreading this thesis by the TDX (www.tdx.cat) service and by the UB Digital Repository (diposit.ub.edu) has been authorized by the titular of the intellectual property rights only for private uses placed in investigation and teaching activities. Reproduction with lucrative aims is not authorized nor its spreading and availability from a site foreign to the TDX service or to the UB Digital Repository. Introducing its content in a window or frame foreign to the TDX service or to the UB Digital Repository is not authorized (framing). Those rights affect to the presentation summary of the thesis as well as to its contents. In the using or citation of parts of the thesis it's obliged to indicate the name of the author.

Tesis doctoral

LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA EN LA
CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA Y EN LA
DOCTRINA CATÓLICA

(para optar al título de doctora en derecho)

Director: Prof. Dr. Víctor Reina Bernáldez

Doctoranda: Rosa M^a Satorras Fioretti

BIBLIOTECA DE LA UNIVERSITAT DE BARCELONA



0700417837

Programa de Doctorado: "Poder i Dret a Catalunya" (bienio 1991/92 a 1992/93)

Tutora del programa: Dra. M^a Teresa Tatjer i Prat.

Departamento de Historia del Derecho y Derecho Romano
Area de Derecho Eclesiástico del Estado
Universidad de Barcelona

5. LOS MEDIOS DE GARANTÍA ESTATALES DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN (ART. 27.5 CE).

A. La Ponencia Constitucional del Congreso de los Diputados.

La Ponencia Constitucional⁽²³⁷⁾ del Congreso de los Diputados, presentó ante éste su Anteproyecto de Constitución⁽²³⁸⁾, en el que el apartado quinto de su vigésimoctavo precepto, acerca de la enseñanza, decía:

Art. 28.5: "Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes".

El único Voto Particular que hace referencia a este epigrafe es el de la Minoría Catalana, representada en la Ponencia por D. Miquel Roca i Junyent, que no es, como lo había sido en casos anteriores, meramente para justificar que algo habían variado; en este caso, las modificaciones, y más

(237) Vid. *supra* nota nº 3.

(238) Vid. *supra* nota nº 2.

las supresiones, tienen una auténtica relevancia. Por de pronto, no aluden a "la participación efectiva de todos los sectores afectados", que es quizá el más fuerte elemento democratizante del artículo entero; pero por el otro lado, incluyen que la garantía de los poderes públicos de acceso a la enseñanza (el Anteproyecto decía "el derecho a la educación") deba ser en condiciones de igualdad⁽²³⁹⁾. Por último, donde el Anteproyecto afirma que los poderes públicos, como uno de sus medios de garantía del derecho a la educación, crearán centros docentes, el Voto Particular especifica que ha de fundar esas instituciones docentes, pero "de todos los niveles"⁽²⁴⁰⁾.

(239) Da la impresión de que con la última inclusión se justificuen socialmente por haber suprimido el derecho de participación de todos los implicados. Parece que intentan suplir el derecho democrático con una alusión inútil al principio de igualdad. Y digo inútil porque, aún sin ponerlo expresamente, se deberían asegurar las condiciones de acceso regidas por la no discriminación de tipo alguno. En cualquier caso, como ya dijimos en otros momentos, este Voto Particular fue retirado antes de ser defendido.

(240) Esta es una puntualización muy importante, si la ponemos en relación con el apartado cuarto del artículo, en el que se garantizaba la gratuidad de la enseñanza básica. Analizando el Voto Particular de la Minoría Catalana, observamos que puede tener dos posibles interpretaciones: en primer lugar, quedando claro que la educación básica debe ser gratuita, puede querer significar que la media y la superior, siendo servicios públicos estatales, son de libre acceso a todo el mundo -evidentemente gratis-; o puede implicar que el Estado las pueda crear con ánimo de lucro, haciendo un negocio de la enseñanza (sin perjuicio de la posible concesión de becas a los más necesitados, asunto que no tiene tratamiento constitucional). Dejándolo como está en el Anteproyecto, desoyendo esta opinión de los catalanes, los poderes públicos cumplirían su obligación constitucional -con el mínimo coste posible-, por ejemplo, creando escuelas de enseñanza básica, de modo que no se verían obligados a financiarla en las escuelas privadas para cumplir con el anterior apartado del precepto. No sosteniendo colegios de enseñanza media, profesional, especial o Univer-

Los Sres Diputados presentan siete enmiendas al Anteproyecto⁽²⁴¹⁾, en las que hay muy diversas demandas, con pocas intersecciones entre sí: en un par de ellas se pide la supresión de la referencia de que los poderes públicos garanticen el derecho a la educación por medio de la creación de centros docentes⁽²⁴²⁾; en otras se vuelve a solicitar, como ya se hiciese en otros de los apartados estudiados, que la garantía estatal sea en condiciones de igualdad⁽²⁴³⁾; en dos más, se pretende incluir una referencia que diga que el Estado velará por el cumplimiento de las leyes⁽²⁴⁴⁾; y la última alu-

sidades, se adecúa igualmente a la Constitución, que sólo exige la genérica "creación de centros docentes", sin especificar de qué tipo,

(241) Las enmiendas que se presentaron al quinto apartado son: la nº 41 de D. Hipólito Gómez de las Rocas, encuadrado en el Grupo Mixto por su pertenencia al Partido Aragonés Regionalista; la nº 65 de Dña. M^a Victoria Fernández-España y Fernández-Latorre, de Alianza Popular, al igual que su compañero D. Federico Silva Muñoz, que presentó la nº 74; la nº 128, por la Minoría Catalana directamente; la nº 480 presentada por el propio Grupo Mixto; la nº 588, cuyo Primer Firmante fue D. Francisco Solar Valero, afiliado a U.C.D., y la nº 779, de este último Grupo Parlamentario.

(242) Es la solicitud de las enmiendas nº 41 y nº 74. Vid. supra nota nº 241.

(243) Lo dicen las enmiendas nº 65 y nº 128 -vid. supra nota nº 241-, aunque, como ya mencionamos al hablar del Voto Particular de la Minoría Catalana, la garantía de igualdad es innecesaria, pues rige para toda la Constitución. Curiosamente, cotejando dicho Voto Particular con la enmienda nº 128, suscrita por el mismo Grupo Parlamentario, observamos que en esta última ya se incluye "la participación efectiva de todos los sectores afectados", cuya supresión habíamos criticado en la nota nº 239; parece ser que se dieron cuenta a tiempo el grave error en que habían incurrido no haciéndole mención.

(244) Esto lo hallamos en las enmiendas nº 74 y nº 779 -vid. supra nota nº 241-. También ésta es una adición innecesaria, pues el Estado, por definición, siempre tiene que velar por el cumplimiento de las leyes, sea en esta materia o en cualesquiera otras.

sión común entre ellas es que no consideren adecuado el término "programación general de la enseñanza", y lo sustituyan por otros diferentes, tales como "programación-planificación general de la enseñanza"⁽²⁴⁵⁾, "las condiciones y normas generales a que debe ajustarse el sistema educativo"⁽²⁴⁶⁾, "planificación general de los medios materiales necesarios"⁽²⁴⁷⁾ o "las normas, programas y condiciones básicas a que deba ajustarse el sistema educativo"⁽²⁴⁸⁾; las demás modificaciones son aisladas, sin correlato alguno. Nos referimos a solicitudes como añadir que los poderes públicos garantizan el derecho de todos "los españoles" a la educación⁽²⁴⁹⁾, o como las ya comentadas -a colación del Voto Particular- de la Minoría Catalana⁽²⁵⁰⁾, o incluso la de los que no se conforman sólo con que el Estado cree sus propios colegios, y añaden que además debe promover su creación⁽²⁵¹⁾,

(245) Lo hace la enmienda nº 65. Vid. supra nota nº 241.

(246) En palabras de la enmienda nº 74. Vid. supra nota nº 241.

(247) Término empleado por la enmienda nº 598. Vid. supra nota nº 241.

(248) Lo dice, por último, la enmienda nº 779. Vid. supra nota nº 241.

(249) Es la enmienda nº 41, que excluye a los extranjeros residentes en España -y evidentemente a los que quedan fuera de la soberanía de nuestro territorio nacional- e incluye a los españoles residentes más allá de las fronteras hispanas. Vid. supra nota nº 241.

(250) Cuya enmienda es la nº 126. Vid. supra nota nº 241.

(251) Enmienda nº 779; vid. supra nota nº 241. De esta afirmación se desprende que además de los estatales, debe promover la creación de escuelas por la iniciativa privada. Recordemos que esta era la enmienda firmada por U.C.D., gobernante por aquel entonces.

o su ayuda económica -de las escuelas privadas- con cargo al Presupuesto General del Estado⁽²⁵²⁾.

La Ponencia Constitucional se vuelve a reunir y, tras estudiar las enmiendas, emite su Informe, en el que sólo acepta, en parte, una de las presentadas, en concreto la del partido mayoritario, por la que añade al texto el tema de, no sólo la creación de centros docentes por parte del Estado, sino también su promoción; el precepto queda así:

Art. 26.5: "Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación y promoción de centros docentes"⁽²⁵³⁾.

Aunque se haya acogido la propuesta de la emnienda de U.C.D., no sabemos si realmente se tomó en el mismo sentido; en aquélla estaba bastante más claro a qué se refería la promoción; aquí queda ciertamente ambiguo. Decimos que estaba

(252) Según la enmienda nº 588; vid. supra nota nº 241. De hecho aquí se mezcla el contenido de este apartado quinto con el del apartado noveno del Anteproyecto, según el propio enmendante de la Unión de Centro Democrático, en pro de la máxima justicia en la distribución de los fondos públicos.

(253) Vid. supra nota nº 5. El Informe dice expresamente que sólo se acepta, en parte, la enmienda nº 779 de U.C.D., rechazándose las demás.

más claro porque el texto por sí mismo lo decía ("Asímismo creará y promoverá la creación de centros docentes"). Lo que es evidente es que si el Informe dijo explícitamente que se aceptaba, en parte, esta enmienda, en cuanto a la adición del término "y promoción", y éste se refería a promover la creación de centros privados, se entiende que debemos interpretar que ése es justamente el sentido que se le ha dado a esta añadidura al texto original.

A este Informe de la Ponencia Constitucional sólo se le hace un Voto Particular, el de D Gregorio Peces-Barba Martínez, que donde dice "y promoción" (en el nuevo texto), coloca "y planificación", dejando el resto del apartado exactamente igual⁽²⁵⁴⁾.

B. La Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas del Congreso de los Diputados.

Entrando ya en los debates de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas del Congreso de los Diputados, en la tercera de las sesiones en las que se valora el texto del Anteproyecto en general por los Grupos Parlamen-

(254) Aunque sea meramente una palabra, cambia el sentido de esta última frase del epígrafe, pues ya no obliga a promocionar la creación de centros privados, sino solamente a planificar y organizar los colegios estatales ya existentes o de nueva creación. Vid. supra nota nº 5; pág. 1616.

tarios y Agrupaciones Políticas, toma la palabra el incombustible D. Hipólito Gómez de las Rocas, de la Candidatura Aragonesa Independiente de Centro, que lanza un mensaje a los demás Comisionados, recordándoles que, llegado el momento se tendrá que hablar, en materia de enseñanza, de si esta estructura democrática ("participación efectiva de todos los sectores afectados") que se ha dado, "servirá o no para respetsar la natural pluralidad de creencias y todos sus efectos, entre ellos el de la erección y dirección de centros con identidad ideológica". Su preocupación en estos momentos es que la democracia interna en las escuelas las lleve a la desvirtuación de los principios que impulsaron a sus creadores a forjarlas⁽²⁵⁵⁾.

Cuando se presentó el nuevo texto "de consenso" por la mayoría de los Grupos Parlamentarios, se vio que, una vez más, habían echado por tierra el trabajo de la Ponencia Constitucional en su Informe para mejorar el artículo, pues quedaba de nuevo exactamente igual que su redacción inicial en el Anteproyecto:

Art. 26.5: "Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de

(255) Vid. supra nota n.º 10; págs. 2095 y 2096.

todos los sectores afectados y la creación de centros docentes".

En aras al consenso, y elevamos de nuevo la más dura crítica contra la incoherencia demostrada, la mayoría de enmiendas son retiradas⁽²⁵⁶⁾, salvándose solamente de la quema las de D. Hipólito Gómez de las Rocas⁽²⁵⁷⁾ y de D. Federico Silva Muñoz⁽²⁵⁸⁾.

Unas Sesiones más adelante se cuestiona el art. 26 en sí, pero pocas voces se alzan para defender o atacar el quinto apartado; el primero en hablar es D. Federico Silva Muñoz, que en cuanto a la participación de los componentes de la comunidad escolar en los problemas que puedan surgir, dice que debe ser proporcional a la propia responsabilidad que en ella tienen, es decir, que si bien la participación democrática activa de todos los miembros es positiva, nunca puede llegar al extremo de ir en detrimento del debido "respeto objetivo a la conciencia personal del alumno y al proyecto educativo que los padres han elegido para sus hijos". Y con respecto a la

(256) Vid. supra nota nº 15; pág. 2594. Son retiradas las enmiendas nº 65 de Dña. M^a Victoria Fernández-España y Fernández-Latorre, de A.P., nº 128 de la Minoría Catalana, nº 480 del Grupo Mixto, nº 588 de D. Francisco Soler Valero, de U.C.D., y nº 773 de la propia U.C.D.

(257) Su enmienda es la nº 41; él pertenece al Grupo Mixto.

(258) Con la enmienda nº 74; es de A.P.

programación general de la enseñanza, sostiene que la formación religiosa -como parte que es de la educación integral del niño- debe estar programada en todos los colegios, estatales o no, en donde reciba clase algún alumno creyente, en coordinación coherente con todas las demás asignaturas que se impartan. Si los padres, según el Sr. Silva, no desean formar en la religión a sus hijos -obsérvese que no nos dice de qué religión está hablando, aunque lo podemos intuir-, la escuela les deberá ofrecer una formación ética en igualdad de condiciones que la formación religiosa. Todo esto debe formar parte de la planificación general de la enseñanza, válida para cualquier centro docente⁽²⁵⁹⁾.

Por una vez, la demanda de D. Hipólito Gómez de las Rocas, se limita a una puntualización sistemática, que consiste en suprimir de este lugar toda alusión a la creación de centros escolares estatales, dejándolo para otro más adecuado, tal cual es el siguiente apartado -el sexto-⁽²⁶⁰⁾.

D. Laureano López Rodó, de A.P., no estuvo muy acertado en esta ocasión, no por lo que intentó modificar con su enmienda "in voce", sino porque interpretó el precepto de modo contra-

(259) Vid. supra nota nº 15; págs. 2598 y 2599. Lo expuesto se debe entender, supongo, sin perjuicio de que cualquier padre pueda reclamar cualquier tipo de religión acorde con sus convicciones.

(260) Vid. supra nota nº 15; pág. 2603.

rio que todos los demás, y que su propio sentido literal. Pero esta crítica no atañe a su primera solicitud, que se refiere a añadir un inciso tras "Los poderes públicos garantizan...", que diga "...en condiciones de igualdad...", continuando tal como está ("el derecho de todos a la educación..."), sino que va encaminada a su segunda matización, que dejaría el final del apartado diciendo: "...y la creación y dirección de centros docentes". Del contexto se ve claro que dicha creación de los centros docentes ha de ser por parte del Estado, con lo que su adición de, también, la dirección, no puede referirse a otro sujeto distinto: es decir, que los colegios que el Estado cree, como garantía del derecho a la educación de todos, lógicamente también por él serán dirigidos; pues bien, D. Laureano López Rodó, al contrario que todos los demás, interpreta que la creación es de escuelas privadas, y por eso le añade la potestad de dirección, para que el Estado no pueda hacerse con el mando de centros docentes de capital no público⁽²⁵¹⁾. Pero más alarmante aún que este grave error hermenéutico es que, en turno en contra, interviene D. Miquel Roca i Junyent, representando a la Ponencia Constitucional, para rebatirle los argumentos dados en la enmienda y, extrañamente, no le dice nada sobre esto: se limita a afirmar que no es necesario incluir de forma expresa las "condiciones de igualdad" en esto, pues en otro lugar del Anteproyecto ya

(251) Vid. *supra* nota nº 15; pág. 2606.

están sobradamente reconocidas de forma general para todo el contenido constitucional⁽²⁶²⁾.

Las enmiendas fueron rechazadas y se aprobó el texto presentado "de consenso" como enmienda "in voce" por la mayoría de los Grupos Parlamentarios⁽²⁶³⁾, con lo que se volvió exactamente a la primera redacción de la Ponencia Constitucional⁽²⁶⁴⁾. Así pasó al Dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas⁽²⁶⁵⁾.

C. El Pleno del Congreso de los Diputados.

En el Pleno del Congreso de los Diputados, en las sesiones previas generales, como ya hizo en la Comisión, toca el tema D. Hipólito Gómez de las Rocas, y más o menos dice lo mismo que allí al manifestar sus dudas y su preocupación sobre si la estructura democrática interna de la escuela no llevará a la falta de respeto de la pluralidad de creencias, o de las ideologías propias que llevaron a los fundadores de los cen-

(262) Vid. supra nota nº 15; pág. 2608.

(263) Vid. supra nota nº 15; pág. 2608. Mantienen sus enmiendas D. Hipólito Gómez de las Rocas (la nº 41), y D. Federico Silva Muñoz (la nº 74). La enmienda "in voce" de D. Laureano López Rodó es retirada.

(264) Vid. supra nota nº 16.

(265) Vid. supra nota nº 18.

tros a crearlos⁽²⁵⁶⁾.

Unas sesiones más tarde, al debatirse el art. 25 en especial, interviene de nuevo, en defensa de su enmienda, D. Federico Silva Muñoz, de A.P., diciendo, como ya sostuvo anteriormente⁽²⁵⁷⁾, que el grado de participación de los afectados en la enseñanza ha de ser proporcional a la responsabilidad que en ella tienen; afirma que hace falta que se participe en los "métodos y sistemas de la escuela", si se quiere lograr la "planificación y control democrático" de la misma, pero, como también dijo en la Comisión, no se debe correr el peligro de sacrificar el respeto a la conciencia personal y a la propia identidad ideológica del centro en aras a su mayor democratización; si los padres han escogido ese colegio, es por el ideario que tiene, por su sistema pedagógico, o por cualquier otro motivo de suficiente peso: de ahí, que si antepone los deseos de la comunidad escolar, por muy democráticos que sean, al proyecto educativo que ofrece la institución, estamos defraudando la confianza de los padres que la han elegido por esas, y no por otras, características concretas. Si bien la sociedad tiene que intervenir en la vida escolar, jamás por una tendencia prose-

(256) Vid. supra nota nº 20; pág. 3770. Para poder cotejar lo que el mismo dijo en la Comisión, vid. supra nota nº 255.

(257) Vid. supra nota nº 259.

litista o de adoctrinamiento social se puede ir en contra del ideario que figura en los estatutos del centro, porque ese es el mejor modo de destruir el pluralismo de la propia sociedad. Dice D. Federico Silva Muñoz que "cualquier condicionamiento por parte de quienes maten o pretendan cambiar la línea educativa de una escuela en contra de su estatuto, vulnera el principio de libertad de enseñanza".

Continúa con su discurso aseverando que a la Administración Pública es a la que corresponde potenciar toda iniciativa escolar, pública o privada, pues está bajo su responsabilidad lograr que todos los niños españoles, de uno u otro modo logren estar escolarizados según sus propias cualidades y necesidades; "a la Administración del Estado corresponde tutelar la efectiva realización del derecho de todos los ciudadanos a la educación, corregir desigualdades y discriminaciones, señalar las condiciones generales en materia de enseñanza, controlar su calidad con el debido respeto a la autonomía de cada escuela" (260).

Parece que no todos estuvieron muy de acuerdo con las ideas del Sr. Silva Muñoz, pues el partido gobernante inmediatamente envía a uno de sus diputados a rebatir la enmienda del representante de A.P.; la crítica llega de una

(260) Vid. supra nota nº 23; págs. 4023 y 4024.

concatenación de ideas que hace en voz alta D. Blas Camacho Zancada: al reconocerse la participación de todos los sectores afectados en la programación general de la enseñanza, estamos aceptando que los particulares intervengan en la misma, lo cual implica que el Estado ya no es el único autor de dicha programación. De ahí que sea absolutamente trascendental el último inciso del apartado, que hace que los poderes públicos, por lo menos, tengan exclusividad de decisión en cuanto al lugar y momento de creación de los centros docentes. Al omitir esta "coletilla", el Sr. Silva está restringiendo enormemente el poder del Estado⁽²⁶⁹⁾.

A la hora de explicar el voto, el Sr. Gomez Llorente, en nombre del Grupo Parlamentario Socialista, se decide a exponer por qué están en contra de las enmiendas de D. Hipólito Gómez de las Rocas y de D. Federico Silva Muñoz. Según él, con las modificaciones pretendidas al quinto apartado, no se está intentando proteger la libertad de los padres o de la comunidad escolar, sino más bien la de los propietarios de determinados centros privados. El Grupo Socialista -afirma este parlamentario- aboga por la promoción de la comunidad escolar, por su autonomía y por su capacidad de decisión colectiva por encima de la empresa lucrativa. Cada escuela de distinto barrio, o enclavada en determinada comunidad, tendrá

(269) Vid. *supra* nota nº 23; pág. 4026.

su propia idiosincrasia, que se formará por la mayoría de voluntades de sus componentes: a ellos sólo corresponde decidir sobre el futuro del centro escolar⁽²⁷⁰⁾.

También al explicar su voto, D. Miquel Roca i Junyent, de la Minoría Catalana, realiza un razonamiento sobre la interpretación que hay que darle al apartado que estamos estudiando. Dice que la Constitución que se está creando "está inspirada desde su artículo primero en el reconocimiento y respeto al pluralismo político, al pluralismo cultural y al pluralismo ideológico de la sociedad. Una Constitución que hace del pluralismo la base fundamental de su esquema, lógicamente incorpora, trasladada al sistema educativo, el mismo respeto por este pluralismo"⁽²⁷¹⁾.

La última de estas intervenciones fue la de Dña. Marta Ángela Mata Garriga, del Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña⁽²⁷²⁾, que, como los anteriores, había votado afirmativamente al texto del Dictamen de la Comisión, y negativamente a las enmiendas presentadas; para ellos, uno de los puntos más emblemáticos del artículo 25 es este de la participación de los sectores afectados. Dicen que con ella

(270) Vid. supra nota nº 23; pág. 4044.

(271) Vid. supra nota nº 23; pág. 4046.

(272) Vid. supra nota nº 23; págs. 4054 y 4055.

"puede asumirse el nivel más alto de la legislación y planificación escolar y, al nivel más concreto de la vida de cada centro de trabajo, de cada maestro, la educación de cada niño, la libertad de enseñanza a una altura que nunca ha tenido". También elogia la desestatalización de la enseñanza con la participación de todos los sectores implicados.

Continúa diciendo que ya que la educación hace del niño una persona, nadie, ni el Estado ni las empresas privadas le pueden garantizar su libertad personal: el único modo de hacerlo es por medio de la participación personal.

Su discurso terminará lanzando una crítica, bastante fuera de lugar, a los miembros del Grupo Parlamentario de Alianza Popular, que preferimos reflejar en su literalidad para evitar malas interpretaciones de las palabras que allí se dijeron: "Haciendo un inciso, diré que tampoco creo que puedan garantizarla -la libertad personal de los educandos, de la que hemos hablado en el párrafo anterior- ciertas líneas políticas como la de Alianza popular. Me extraña ver defendida esta libertad de enseñanza por grupos como Alianza Popular, con portavoces y colaboradores de un régimen político que privó al pueblo de muchas de nuestras libertades, incluida la de enseñanza, durante largos años y que, además, se permite sospechar de intenciones de quienes confiamos en la

participación como garantía de libertad. Quizá piensa Alianza Popular que todos actuamos a su usanza" (273).

Y para finalizar con el Congreso de los Diputados sólo nos resta recordar que el resultado de las votaciones fue de rechazo a las enmiendas y de aceptación del texto del Dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas (274), que, una vez aprobado, se convirtió en Proyecto de Constitución (275).

D. La Ponencia Constitucional del Senado.

Ocho son las enmiendas presentadas en el Senado al Proyecto de Constitución (276), y curiosamente, las dos únicas que coinciden en su contenido son las dos que reclaman su su-

(273) Muy acertadamente, y demostrando una vez más su diplomacia, educación y sutileza, D. Federico Silva Muñoz respondió: "Señor Presidente, ¡manos blancas no ofenden!. Vid. supra nota nº 23; pág. 4055.

(274) Vid. supra nota nº 23; pág. 4039.

(275) Vid. supra nota nº 30.

(276) Dichas enmiendas son: la nº 149 de D. Camilo José Cela y Trulock, de la Agrupación Independiente; la nº 194 de D. Francisco Cacharro Pardo, del Grupo Mixto; la nº 235 de D. Atanasio Corte Zapico, del Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes; la nº 268 de D. Isaias Zarazaga Burillo, de nuevo del Grupo Mixto; la nº 325 de D. Luis Sánchez Agesta, del Grupo Parlamentario Progresistas Independientes; la nº 441 de D. Carlos Calatayud Maldonado, de Unión de Centro Democrático; la nº 460 de D. Luis María Xirinaco Damians, del Grupo Mixto; y la nº 668 de la Agrupación Independiente.

presion del art. 25⁽²⁷⁷⁾. Todas las demás exponen un batiburrillo de ideas diversas de compleja clasificación, desde las más complicadas -una de ellas llega a ser ininteligible⁽²⁷⁸⁾-, hasta las más simples -como la que sólo coloca el tiempo verbal en futuro⁽²⁷⁹⁾-, pasando por las sorprendentes -tales como la que incluye que se evitará el desarraigo del niño de su medio comunitario en los primeros años de su vida⁽²⁸⁰⁾, o como la que otorga a cada Estado Confederal la organización de su propia educación⁽²⁸¹⁾-, las pragmáticas -la que no sólo habla de la creación de centros docentes estatales, sino que le añade la partícula "necesarios" y que se preocupa de la calidad docente, científica y pedagógica del profesorado⁽²⁸²⁾- y las reiterativas de lo ya solicitado en el Congreso de los

(277) Son las enmiendas nº 149 y 268 (Vid. supra nota nº 276). D. Camilo José Cela y Trulock justifica la supresión del apartado, diciendo que es obvio, para él, que no es necesario, pues lo que preceptúa ya queda incluido en el epígrafe 12 -reconocimiento del derecho a la educación-.

(278) Se trata de la enmienda nº 325 de D. Luis Sánchez Agesta, que por el problema que supone su interpretación, creemos más adecuado transcribir: "Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación mediante la creación de una programación general de la enseñanza con centros docentes. A este fin, el Estado realizará participación efectiva de todos los sectores afectados".

(279) Es la enmienda nº 441 de D. Carlos Calatayud Maldonado, de U.C.D.

(280) Enmienda nº 235 de D. Atanasio Corte Zapico, del Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas de Cataluña.

(281) Como no, es la que presentó D. Luis M^a Xirinacs Damians con el nº 460.

(282) Nos referimos a la enmienda nº 668 de la Agrupación Independiente.

Diputados⁽²⁸³⁾.

E. La Comisión de Constitución del Senado.

En la Comisión de Constitución del Senado, la primera alusión a nuestro tema es descorazonadora, pues, al intervenir D. Lorenzo Martín-Retortillo Baquer, del Partido Socialista Independiente, en turno de portavoces, afirma que, llegado el momento, votarán afirmativamente a todo el art. 25, negando todas las enmiendas, sin perjuicio de que su Grupo no comprende el párrafo quinto del precepto⁽²⁸⁴⁾.

D. Atanasio Corte Zapico, del Grupo Progresistas y Socialistas Independientes, a la vez que defendió su enmienda al cuarto apartado, continuó con la exposición del quinto, que añadía, recordemos, al final, un último punto que dijera: "Se evitará en los primeros años el desarraigo del niño del medio comunitario". Su fundamento, explica, está en el hecho de que

(283) Lo hace la enmienda nº 194 de D. Francisco Cacharro Pardo, del Grupo Mixto, que, como ya en el Congreso de los Diputados se hizo, reivindica que se incluya que el Estado velará por el cumplimiento de las leyes (lo cual solicitaron en la Cámara Baja las enmiendas nº 74 de D. Federico Silva Muñoz y nº 779 de U.C.D.); asimismo no le complace la terminología del Proyecto cuando dice "programación general de la enseñanza", y la sustituye por "condiciones y normas generales a que debe ajustarse el sistema educativo" (tampoco satisfizo la expresión a las enmiendas nº 65 de Dña. M^a Victoria Fernández-España y Fernández-Latorre, nº 74 de D. Federico Silva Muñoz y nº 779, de nuevo de U.C.D., en el Congreso de los Diputados).

(284) Vid. supra nota nº 39; pág. 1913.

en muchas zonas rurales, por escasez de centros escolares estatales -ni tampoco privados-, algunos niños tienen que cubrir distancias enormes para acceder a la escuela, lo cual, sobre todo en los primeros años de la infancia, es gravemente perjudicial, tanto para la salud física como para la psíquica de los infantes. Por eso, constitucionalizando la intención de evitar el desarraigo, se estaría obligando al Estado a instalar colegios de preescolar y enseñanza básica en estos lugares rústicos⁴.

En defensa de la enmienda presentada por la Agrupación Independiente, se levanta Dña. Gloria Begué Cantón, diciendo que la redacción del apartado es, a todas luces, insuficiente; si el Estado ha de garantizar el derecho de todos a la educación, por mucha participación que haya, no se hará efectivo sin la creación de los centros docentes: ahí está la clave del epígrafe. Pero la mera creación, de nada sirve ni nada garantiza si la enseñanza que se imparte no tiene la suficiente calidad; se convierte en un auténtico fraude. Lo que es evidente es que para que esa calidad pueda ofrecerse, hacen falta dos factores esenciales, que son la buena formación del profesorado y la dotación adecuada de los medios pertinentes para llevar adelante el proceso educativo. De ahí que se propongan todas estas inclusiones que son necesarias, a

(285) Vid. *supra* nota nº 39; pág. 1927.

su modo de ver, para la auténtica garantía del derecho a la educación⁽²⁸⁶⁾.

Las enmiendas se votaron y fueron rechazadas en su totalidad; el texto del Proyecto de Constitución del Congreso de los Diputados (que era igual que el del Anteproyecto inicial), pasó así al Pleno del Senado⁽²⁸⁷⁾.

F. El Pleno del Senado.

Acompañando al Dictamen de la Comisión de Constitución del Senado, hallamos los Votos Particulares a él realizado, que no son ni más ni menos que las antiguas enmiendas que aún se mantienen⁽²⁸⁸⁾.

(286) Vid. supra nota nº 39; pág. 1928.

(287) Sólo se votaron cuatro enmiendas, las nº 194, nº 235, nº 460 y nº 668 (Vid. supra nota nº 276). Las demás habían sido retiradas por sus autores; las votadas son mantenidas para el Pleno, con la excepción de la nº 235 de D. Atanasio Corte Zapico (Vid. supra nota nº 39; pág. 1929). El texto aprobado se publicó en el Dictamen que emitió esta Comisión. (Vid. supra nota nº 44).

(288) La enmienda nº 460 de D. Luis M^a Xirinacs Damians, se convierte en el Voto Particular nº 123; la nº 194 de D. Francisco Cacharro Pardo en el Voto Particular nº 124; y la enmienda nº 668 de la Agrupación Independiente en el Voto Particular nº 125. Hay que destacar que el Voto Particular nº 123 está mal ubicado en este apartado, quinto, pues hace referencia al séptimo, tal como el Sr. Xirinacs lo había enmendado, pero como no sale en ningún lugar el del quinto, por error del que realizó este listado, no podemos ofrecer su número, y nos hemos conformado con dejarlo tal como allí está. Vid. supra nota nº 44; pág. 3465.

Si bien el Sr. Cacharro Pardo, al defender su Voto Particular sólo dijo, en el Pleno del Senado, que le parecía positivo el reconocimiento del derecho de participación de todos los sectores afectados, D. Manuel Gracia Navarro, en turno en contra al anterior, hizo una más amplia exposición de sus ideas, al decir que dentro del principio consignado, se incluye la participación de todos los que tengan que ver con el proceso educativo, esto es, profesores, alumnos, padres, personal no docente de las escuelas, etc. Con la programación general -dice- se hará posible una gestión democrática del sistema, pudiéndose romper con la vieja tradición de la Administración española de tomar las decisiones sobre materias de enseñanza de espaldas a los verdaderamente afectados⁽²⁸⁹⁾.

Extrañamente, y pese a tener presentado un Voto Particular al respecto, D. Luis M^e Xirinacs Damians no alude a nuestro tema en concreto, sino que trata otros problemas que considera más interesantes, aunque ello no es óbice para que D. Pedro Martínez Fuertes, de la U.C.D., no haga alusión, en su turno en contra, a este quinto apartado. Afirma que al constitucionalizarse la planificación general democrática de la enseñanza, se "obliga a eliminar definitivamente el burocratismo el dirigismo del planteamiento escolar que todos hemos sufrido". Concreta un punto al que no se había referido

(289) Vid. *supra* nota nº 46; págs. 2989 y 2991.

aún nadie, cuando interpreta que el hecho de que aquí se postule por una planificación general de la enseñanza, no significa que se pueda de este modo atentar contra el principio de libertad pedagógica que establece el primer apartado de este artículo veintisiete. El precepto, evidentemente, trata -a su modo de ver- sobre la programación escolar general como sistema organizativo y de materias, y no sobre el sistema pedagógico elegido o sobre las propias ideas personales de cada maestro a la hora de exponer las distintas materias⁽²⁹⁰⁾.

El último Voto Particular que accede al uso del turno de defensa es el de la A.I., representada por Dña. Gloria Begué Cantón, que reincide en su protesta -hecha efectiva en la Comisión de Constitución del Senado- de que el texto del art. 27 es insuficiente, pues si el Estado crea centros escolares sin calidad docente, el derecho a la educación queda vaciado de contenido: no se está garantizando en realidad. Además el agravio comparativo con otros colegios que sí que aseguren una buena categoría en la enseñanza, es excesivo. A la hora de acceder a niveles superiores, normalmente estaría mejor preparado el alumno proviniente de escuelas privadas que el que haya cursado en colegios estatales sin garantía de calidad. Estaríamos discriminando socialmente a todos los ni-

(290) Vid. *supra* nota n.º 46; pág. 2994.

ños sin posibilidades de pago de una escuela de capital privado. Finalmente, no sería tampoco igualitario otorgar el mismo título académico a personas con muy distintos niveles de conocimiento, ya que, en teoría, determinada gradación escolar debería equivaler a ciertos saberes mínimos. No garantizarlos, por la mala calidad del profesorado o de los demás medios necesarios, es un fraude al niño, al alumno, al ciudadano español igual ante la Ley.

Como ya hemos mencionado -continúa Dña. Gloria Begué Cantón-, "la calidad de la enseñanza depende de dos factores esenciales: la formación del profesorado y la dotación adecuada de medios materiales". Logrando ambas cosas, conseguiremos superar la problemática escolar de forma óptima: por eso hay que consignar todos estos principios en la Constitución, para obligar a todos los Gobiernos -el presente y los futuros- a que los cumplan si no quieren incurrir en cuestiones de inconstitucionalidad⁽²⁹¹⁾.

Pese a que algunos Senadores le dieron la razón y le prometieron apoyar su enmienda⁽²⁹²⁾, otros consideraron que no hay que incluir tantas "minucias" en la Norma Fundamen-

(291) Vid. *supra* nota nº 46; págs. 2998 y 2999.

(292) Nos referimos a D. Lorenzo Martín-Retortillo Baquer, que habló en nombre del Grupo Parlamentario Socialistas Independientes; vid. *supra* nota nº 46; pág. 3013.

tal⁽²⁹³⁾, lo que provocó las iras de Dña. Gloria Begué Cantón, dada la trascendencia del tema⁽²⁹⁴⁾, con la subsiguiente disculpa del que, con tan poca precisión había empleado esos despectivos e inadecuados términos⁽²⁹⁵⁾.

Se votaron por última vez los Votos Particulares y, como era de esperar, fueron rechazados, aprobándose por una amplia mayoría el art. 27.5 del Dictamen de la Comisión de Constitución del Senado⁽²⁹⁶⁾, que era el mismo que el Proyecto de Constitución del Congreso de los Diputados y que el Anteproyecto inicial de la Ponencia Constitucional del mismo.

G. El resultado final.

Por eso, al no solicitar modificación alguna, no tuvo que sufrir el examen de la Comisión Mixta Congreso-Senado⁽²⁹⁷⁾, y así, tras la aprobación global de ambas Cámaras⁽²⁹⁸⁾ y pasando por el trámite esencial del Referéndum Nacional en el que el

(293) Lo dijo D. Antonio Fernández-Galiano Fernández, de U.C.D. Vid. supra nota nº 46; pág. 3000.

(294) Vid. supra nota nº 46; pág. 3001.

(295) Vid. supra nota nº 46; pág. 3002.

(296) Vid. supra nota nº 46; págs. 3014 y 3015.

(297) Vid. supra nota nº 52.

(298) Vid. supra notas nº 185 y nº 54.

Pueblo Español le otorgó su confianza⁽²⁹⁹⁾, se convirtió en un precepto más de la Constitución Española de 1978. Por fin el resultado quedó así:

Art. 27.5: "Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes"⁽³⁰⁰⁾,

(299) Vid. *supra* nota nº 60.

(300) Vid. *supra* nota nº 61.

6. LA LIBERTAD DE CREACIÓN DE CENTROS DOCENTES A INICIATIVA PRIVADA (ART. 27.6 CE).

A. La Ponencia Constitucional del Congreso de los Diputados.

Cuando el Anteproyecto de Constitución salió a la luz el 5 de enero de 1978⁽³⁰¹⁾ de manos de la Ponencia Constitucional⁽³⁰²⁾, el artículo 28 sobre la libertad de enseñanza en su apartado sexto, decía:

Art. 28.6: "Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales".

Como en otras ocasiones, en este epigrafe tampoco hay unánime acuerdo en la Ponencia, por lo que se publican, junto al propio Anteproyecto, los consiguientes Votos Particulares; esta vez no se conforman con hacerlo sólo los de la Minoría Catalana, pues dada la trascendencia del contenido, sensibiliza a posturas más izquierdistas: el Grupo Parlamentario Comunista, igualmente, interpone su Voto Parti-

(301) Vid. supra nota nº 2.

(302) Vid. supra nota nº 3.

cular al Anteproyecto de Constitución.

Lo más curioso del asunto es que en las opiniones de una y otra postura haya absoluta coincidencia a pesar de las enormes distancias ideológicas que los separan. El texto que ambos propugnan para este apartado es:

Art. 28.6~~º~~: "Se reconoce la libertad de creación de escuelas, dentro del respeto a los principios constitucionales".

Si bien ninguno de ambos Grupos justifican su Voto Particular, lo cierto es que las modificaciones son verdaderamente interesantes: en primer lugar nos hallamos con la supresión de la alusión a las personas físicas y jurídicas como sujetos de la libertad de creación de centros docentes. De hecho, si no se hiciera la expresa mención, la interpretación tendría que ser la misma, pues está claro que la Norma Fundamental va dirigida a las personas, y a ellas se les reconocen los derechos y libertades de la Constitución. Otro problema distinto sería si esta libertad en concreto, al omitirse la referencia explícita fuese solo garantizable a las personas físicas y/o jurídicas. En principio, si nada se dice,

(303) En el Voto Particular de la Minoría Catalana este epígrafe había cambiado de lugar, siendo en nº 5 del artículo 28.

no se podría restringir por Ley a ninguna de ambas una libertad reconocida de forma amplia por la Norma Suprema.

Más trascendente es, sin embargo, la segunda de las modificaciones incluidas por comunistas y catalanistas: al cambiar el término «centros docentes» por «escuelas», se está incurriendo en una inseguridad jurídica grave, pues, dependiendo del partido en el Gobierno puede variar enormemente la interpretación del precepto, siempre dentro del auténtico significado de la palabra variada. El problema proviene de que ya en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española se dan dos distintas definiciones de «escuela»; según cuál de ambas tomásemos, la libertad de creación quedaría más o menos recortada. Si interpretamos el precepto en base a la primera acepción de esa Real Academia⁽³⁰⁴⁾ el resultado sería que sólo se pueden fundar libremente los colegios que acojan niños de E.G.B., y dentro de esta, solamente hasta sexto curso inclusive⁽³⁰⁵⁾; en relación con ello, si recordamos que el cuarto apartado de este artículo decía que la enseñanza básica es gratuita, al coincidir la primaria dentro de la básica, por

(304) Escuela: "Establecimiento público donde se da a los niños la instrucción primaria en todo o en parte". Definición literal del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

(305) Según la actual organización escolar, la enseñanza primaria alcanza desde primero hasta sexto de Educación General Básica; la secundaria comprendería séptimo y octavo de la misma, y de ahí se pasaría al Bachillerato.

lo menos actualmente, observaremos que según la tendencia ideológica mayoritaria en la Nación, la libertad de creación de centros podría quedar en nada: bastaría con que la Ley obligase a que las instituciones privadas -de enseñanza básica, en la que se incluye la primaria- fuesen gratuitas, y en contraprestación el Estado no las financiase (sólo hay obligación de ayudar a los centros que reúnan los requisitos establecidos por la Ley, ley que el propio Gobierno podría redactar de modo que las escuelas de capital no estatal no quedasen incluidas), para que nadie, como no fuese un filántropo, fundase colegios. Así, el sexto apartado se vería inutilizado por haberse quedado totalmete vacío de contenido⁽³⁰⁶⁾.

Si tomásemos la segunda definición que nos da la Real Academia de la Lengua de «escuela»⁽³⁰⁷⁾, la interpretación sería mucho más amplia, puesto que equivaldría a cualquier nivel instructivo, tal como lo abarca la expresión «centros

(306) En cualquier caso, se podría salvar esta interpretación sobre la base de decir que el sujeto pasivo del derecho a la gratuidad de la enseñanza básica es el propio niño, y no el colegio, que sería el sujeto digno de ayuda en otro apartado diferente -el noveno-, por lo que, con o sin ayuda, la escuela podría abrir sus puertas igualmente; a ella le es indiferente quién pague las tasas, mientras lo haga alguien, el niño o el Estado. Recordemos que a esa conclusión llegaron ya los Sres. Parlamentarios cuando trataron el cuarto epígrafe del artículo.

(307) Escuela: "Establecimiento público donde se da cualquier género de instrucción". Definición literal del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

docentes».

No creemos admisible que una mera palabra sea la clave de la estatalización de la enseñanza o de la posibilidad de creación privada. La indeterminación en que se incurriría sólo podría ser concretada según el intérprete legitimado para legislar en esos momentos. No podemos dejar que un simple vocablo vete la libertad de creación de institutos de enseñanza secundaria, de centros de formación profesional o de Universidades. Es excesiva la carga ideológica para un solo término.

Si todavía estos dos Grupos Parlamentarios hubiesen modificado el noveno apartado en el sentido de asegurar la financiación de las instituciones escolares, por lo menos se habría salvado la inicial interpretación de que, no ayudándoseles, nadie crearía centros gratuitos por mera liberalidad; pero no solo no se ha garantizado, sino que, en ambos casos, se ha agravado aún más, pues en vez del imperativo ⁽³⁰⁸⁾ se han empleado los términos potestativos «podrán ayudar», lo cual implica mayor discrecionalidad en las subvenciones, con lo que, ligado a esto, el Gobierno tendría en sus manos, de facto, aceptar o no las escuelas privadas.

(308) Art. 29.9: "Los poderes públicos «ayudarán» a los centros docentes que reúnan los requisitos que la Ley establezca".

Si dejamos el termino «centros docentes» tal como está en el Anteproyecto, estamos dando cabida a todo instituto de instruccion, primaria, secundaria, profesional, universitaria, etc.; la libertad de creación los abarcaria a todos, con independencia de que el Estado ayude o no a su financiación, abriéndose la puerta a los principios de la economia libre de mercado, en base a los que el proceso educativo pueda resultar rentable.

En resumen a todo lo expuesto, creemos que ninguna de estas abyectas interpretaciones seria valida para nuestra Constitucion, pues una de las más básicas normas hermenéuticas es que los preceptos no pueden reducirse al absurdo, y en este caso lo seria llegar a la negación de la libertad de creación de centros docentes privados, incluyéndose en ellos los de enseñanza primaria, pues aunque ésta deba ser gratuita eso es algo entre los representantes legales del niño y el Estado: al colegio le será indiferente quién haga efectivo el pago, mientras lo haga alguien. Otro asunto sera la ayuda, directamente a la institucion, del noveno apartado, tema que ya trataremos en su lugar correspondiente.

Cinco enmiendas son presentadas a la Ponencia para su estudio⁽³⁰⁹⁾, en las que hay varios factores comunes: lo más

(309) Las enmiendas presentadas son: la nº 41 de D. Hipólito Gómez de

solicitado es la inclusión del reconocimiento, no sólo de la facultad de creación de instituciones docentes, sino de su subsiguiente dirección⁽³¹⁰⁾; las segundas reiteraciones que hallamos son las peticiones de que se exprese que el reconocimiento de la libertad de creación de centros docentes, tiene como sujetos potenciales a las personas (físicas o jurídicas, decía el Anteproyecto) públicas o privadas de nacionalidad española⁽³¹¹⁾; las demás enmiendas sostienen otros puntos inconexos, como lo es el incorporar una adición al final del párrafo que garantice la igualdad de trato académico y económico a todos los centros⁽³¹²⁾; otra que diga que además del respeto a los principios constitucionales se ha de acomodar -la creación y dirección de los centros- a "las

las Rocas, del Partido Aragonés Regionalista; la nº 65 de Dña. M^a Victoria Fernández-España y Fernández-Latorre y la nº 74 de D. Federico Silva Muñoz, ambos de Alianza Popular; la nº 480 del Grupo Mixto; y la nº 779 de Unión de Centro Democrático.

(310) Lo piden las enmiendas nº 41, nº 74 y nº 779. Las especificidades de cada una de éstas, además, es que D. Hipólito Gómez de las Rocas concreta que la capacidad de dirección ha de ser con arreglo al ideario del propio centro escolar, mientras que la enmienda de U.C.D., en vez de reconocer la facultad de creación, lo hace de la de "establecimiento" de los mismos centros docentes. Vid. supra nota nº 309.

(311) Lo encontramos en las enmiendas nº 41 y nº 74. Hay que destacar, por si queda confuso en el texto, que el hecho de añadir que es un derecho de las personas públicas o privadas no excluye que también se haga mención a lo que afirmaba el Anteproyecto, es decir, físicas o jurídicas; en la enmienda del Sr. Silva Muñoz, otra de las variaciones que se introduce, además, es que en lugar de ser un reconocimiento reflexivo ("Se reconoce..."), concreta y da más fuerza al párrafo afirmando: "Todas las personas (...) podrán crear..." Vid. supra nota nº 309.

(312) Es solicitud de Dña. M^a Victoria Fernández-España y Fernández-Latorre en su enmienda nº 65. Vid. supra nota nº 309.

normas establecidas sobre la materia"⁽³¹³⁾; o una última que añadida que el Estado solo participará en la financiación de los centros creados por capital privado, cuando lo crea necesario para las necesidades educativas⁽³¹⁴⁾.

Tras el pertinente estudio, la Ponencia emite su Informe⁽³¹⁵⁾, en el que acepta la emmienda presentada por el partido mayoritario en su totalidad, y la de D. Hipólito Gómez de las Rocas en parte⁽³¹⁶⁾; las demás son rechazadas⁽³¹⁷⁾, quedando así el texto:

Art. 26.6: "Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de establecer y dirigir centros

(313) De nuevo es una incorporación de D. Federico Silva Muñoz en su enmienda nº 74. Vid. supra nota nº 309.

(314) Se trata de la enmienda nº 480 del Grupo Mixto, que, añadiendo esto aquí, puede permitirse el lujo de solicitar la supresión del contenido del noveno apartado del artículo, que veremos más adelante. Vid. supra nota nº 309.

(315) Vid. supra nota nº 5.

(316) Solamente se acoge en el sentido de que la enmienda nº 41 incluía la facultad de dirección junto con la de creación de los centros.

(317) En el Informe dice expresamente que no se aceptan ni la enmienda nº 65 de Dña. MA Victoria Fernández-España y Fernández-Latorre, ni la nº 480 del Grupo Mixto; lo que nos extraña es que no se mencione la nº 74 de D. Federico Silva Muñoz, máxime cuando también él propugnaba la inclusión aceptada de la dirección de la escuela. Probablemente se debe a que este apartado, junto con el contenido del octavo del Anteproyecto, estaban en su enmienda con el ordinal cuarto, y se produjo una confusión numérica: en cualquier caso, ni en el cuarto ni en el octavo epígrafe se hace referencia al punto que aquí tratamos.

docentes dentro del respeto a los principios constitucionales".

El Ponente del Grupo Parlamentario Socialista, D. Gregorio Peces-Barba Martínez, tras su abandono de la Ponencia Constitucional, compareció a la hora de realizar el Informe, para dejar constancia de su desacuerdo, entre otros, con nuestro artículo; con una sutil variación de la redacción, pretende modificar total y absolutamente el contenido del art. 26.6. En el quinto apartado de su enmienda al precepto completo hace un listado de algunos puntos que por Ley se han de regular⁽³¹⁸⁾, y entre ellos está el establecimiento y dirección de centros docentes, como derecho de las personas físicas y jurídicas. El significado directo de esta forma de plantear el tema es que la Constitución no reconociese, por sí mismo, el derecho de creación de instituciones escolares a las personas, sino que dicho derecho tuviese que ser constituido por una Ley Orgánica -dada la ubicación del precepto-, sin ser propiamente constitucional. No se trataría de un derecho que la Norma Suprema reconoce al ciudadano, sino de una facultad que le podría otorgar la Ley si en cada momento político la mayoría de la Asamblea Legislativa lo considerase adecuado a la tendencia ideológica el Gobierno.

(318) Vid. *supra* nota nº 5; pág. 1616. Concretamente el quinto apartado de la enmienda dice: "La ley regulará: (...) b) El derecho de las personas físicas y jurídicas a establecer centros docentes".

B. La Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas del Congreso de los Diputados.

Una vez en la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas, en los debates generales a la totalidad del Anteproyecto, se hacia referencia expresa a éste, nuestro sexto apartado del artículo 26.

Dichas alusiones comienzan con la de D. Santiago Carrillo Solares, del Grupo Parlamentario Comunista, que afirma que, aunque su idea es la de tender al logro de la escuela pública suficiente para todos los niños españoles a cargo del Estado, no se cierran a la posibilidad de que, quien quiera, pueda abrir por su cuenta y riesgo, y sin pedir nada a los poderes públicos, los centros educativos que deseen. No es la mejor solución, para ellos, que sus hijos asistan a la escuela privada, porque consideran que la pública debe ser totalmente suficiente para acoger a todo el que busque en las instituciones estatales la instrucción⁽³¹⁹⁾.

Pasa el testigo de la palabra a su opositor ideológico, de Alianza Popular, D. Manuel Fraga Iribarne, que alaba la labor de la Ponencia Constitucional, de la que él mismo formó parte, en el punto concreto de haberse percatado de que "la educación

(319) Vid. *supra* nota nº 9; pág. 2039.

en una sociedad libre, necesita de un sector privado al lado de un potente sector público", es decir, se congratula del reconocimiento expreso de la libertad de creación de centros docentes por parte del capital privado, junto con la obligación de crearlos el Estado ya analizada en el quinto epigrafe del presente capítulo⁽³²⁰⁾.

Del Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña, surge la voz de D. Joan Reventós Carner, cuya rotundidad es tajante al decir que su Grupo apoyara toda iniciativa tendente a limitar la genérica libertad de erección y dirección de instituciones docentes, que, a su modo de ver, lo único que fomenta es la desigualdad de cultura y de oportunidades entre los españoles. Están a favor de la "efectiva participación de todos los trabajadores en la cultura", lo cual significa la consagración de dos principios constitucionales a la vez, el de igualdad y el de libertad. Por eso asevera que "la libertad de establecer y dirigir centros docentes ha de estar sometida al imperativo superior de que todos, absolutamente todos los ciudadanos tengan efectiva libertad real de participar y recibir la educación y la instrucción que necesitan para su incorporación en régimen de igualdad a las tareas de la comunidad". Afirma, por último, que votarán a favor del que proponga cualesquiera modificaciones en pro de la prevalencia, por encima de todo,

(320) Vid. *supra* nota nº 9; pág. 2049.

del principio de igualdad en la recepción de conocimientos y en la educación⁽³²¹⁾.

Más adelante, al intervenir D. Antón Canyellas Balcells, como representante que era de la Unió del Centre i la Democràcia Cristiana de Catalunya, recuerda en su discurso, a los defensores de la escuela única -aunque, por cierto, nadie la había defendido aún, al menos en voz alta durante estas Sesiones-, que el art. 13 del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, dice que el hecho de que el Estado deba promover la enseñanza a todo nivel no significa que por ello este legitimado a restringir la libertad de las personas físicas y jurídicas de fundar y dirigir centros educativos⁽³²²⁾.

El último que, en las Sesiones Generales, alude nuestro precepto es D. Hipolito Gomez de las Rocas, de la Candiatura Aragonesa Independiente de Centro, que considera que el derecho de creación de centros con una identidad ideológica propia, forma parte del mismo principio de pluralidad de creencias, y que la imposición de una determinada tendencia

(321) Vid. supra nota nº 9; pág. 2048. Este Grupo Parlamentario no presentó ninguna enmienda al respecto, pudiendo hacerlo. Por lo menos hubiesen demostrado que sus discursos en el hemiciclo iban más allá de las meras palabras de principios generales que tanto gustan y motivan al electorado.

(322) Vid. supra nota nº 11; págs. 2072 y 2073.

ideológica o religiosa va en contra del más natural principio de libertad del individuo y, por descontado, de la democracia en sí misma⁽³²³⁾.

Habiéndose aprobado el Anteproyecto de la Ponencia como texto de trabajo para la Comisión, se entró en los debates específicos de los distintos artículos que lo formaban⁽³²⁴⁾.

En estos últimos, al tratarse el art. 26 es cuando se presenta el nuevo texto "de consenso" como enmienda "in voce" por la mayoría de los Grupos Parlamentarios⁽³²⁵⁾, lo cual significa la retirada de algunas enmiendas desde el comienzo de la Sesión⁽³²⁶⁾. Solamente dos son mantenidas a este apartado sexto⁽³²⁷⁾. El texto "de consenso" que mencionábamos era el siguiente:

Art. 26.6: "Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes,

(323) Vid. supra nota nº 10; pág. 2096.

(324) Para las votaciones, vid. supra nota nº 10; pág. 2120.

(325) Vid. supra nota nº 15.

(326) Se retiran las enmiendas nº 65 de Dña. M^l Victoria Fernández-España y Fernández-Latorre, de A.P., nº 480 del Grupo Mixto, y nº 779 de U.C.D.

(327) Se mantienen las enmiendas nº 41 de D. Hipólito Gómez de las Rocas, del Grupo Mixto, por su adscripción al Partido Aragonés Regionalista, y nº 74 de D. Federico Silva Muñoz, de Alianza Popular.

dentro del respeto a los principios constitucionales".

Una vez más, se echa abajo la labor de la Ponencia al redactar su informe tras el estudio de las enmiendas, y se vuelve al Anteproyecto inicial; la supresión que este nuevo texto hace es altamente relevante, pues vuelve a dejar solo a la facultad de creación de centros docentes, sin hacer mención expresa de la potestad de dirección de los mismos.

D. Federico Silva Muñoz, del Grupo Parlamentario de Alianza Popular, defendió su enmienda nº 74 al apartado sexto, diciendo que, dado que la enseñanza es un servicio público de interés general con una fuerte carga social, hay que permitir que tanto los entes del Estado como los particulares puedan crear y gestionar los centros educativos, necesarios para llevar a cabo dicha función social. Afirma que socializar la enseñanza es perfectamente factible por medio de la compaginación de ambas iniciativas, la pública y la privada, pero que lo que sería un error es fomentar el dualismo entre educación estatal o no estatal, puesto que las dos deben cifrarse en igualdad de condiciones y en pro del bien común.

Como es habitual en sus discursos, el Sr. Silva Muñoz hace hincapié en el tema religioso; sostiene que si se ha creado una escuela con determinados fundamentos de formación religiosa como objetivo esencial en sus propios estatutos, la

capacidad de dirección del fundador de la institución debe llegar hasta el punto de poder "evitar, por procedimientos legales, que la enseñanza del resto de las materias se imparta sin el debido respeto a las creencias religiosas de los alumnos" (328).

Se alza en turno en contra al anterior D. óscar Alzaga Villaamil, de la Unión de Centro Democrático, diciendo que si bien el término «gestión» no está recogido en el párrafo de forma expresa, al haberse introducido en el art. 26 del nuevo texto "de consenso" la alusión al reconocimiento de la libertad de enseñanza, que no obraba en el Anteproyecto inicial, ya quedaría incluido el derecho de dirección de los centros que se creen, por medio del contenido del acuñado concepto doctrinal de esa libertad de enseñanza. En él se incorpora -sostiene-, no solo la libre creación de escuelas, sino su dirección, su gestión, la potestad de elección del profesorado, la fijación del ideario educativo, la libertad de impartir, de acuerdo con los padres, determinada formación religiosa, etc. De ahí que no sea necesario citar en sí la dirección o la gestión, pues ya están insitas en el concepto doctrinal de libertad de enseñanza (329).

(328) Vid. supra nota n.º 15; pág. 2599.

(329) Vid. supra nota n.º 15; págs. 2600 y 2601.

Llega, a continuación, la defensa de la enmienda de D. Hipólito Gómez de las Rocas, que, aunque en ella solicita la modificación de varios extremos, sólo se refiere a la adición, como ya hizo el Sr. Silva Muñoz, de la capacidad de dirección de los centros docentes que cada cual haya creado; afirma que es absurdo reconocer la potestad de creación y no la dirección de los mismos. En sus propias palabras, "nadie establece negocios para el prójimo, aun cuando necesite de él para mantenerlos"⁽³³⁰⁾. D. Laureano López Rodó, de A.P., en su enmienda "in voce", se manifiesta, igualmente, de acuerdo con los dos enmendantes que le han precedido, y pretende también la inclusión, de la facultad directiva⁽³³¹⁾.

En nombre de los que formaron parte de la Ponencia Constitucional, y aprovechando la posibilidad procesal del turno en contra a la enmienda "in voce" de D. Laureano López Rodó, tomó la palabra D. Miquel Roca i Junyent, perteneciente al Grupo Parlamentario Minoría Catalana, que, recordando el profundo y polémico debate a que se llegó en el seno de esa Ponencia, y en las propias reuniones para alcanzar de nuevo el perdido consenso tras el Informe de la misma -justamente por el asunto de la palabra «dirección»- tajantemente afirma que entre todos han llegado a la conclusión "de que la libertad de

(330) Vid. supra nota nº 15; págs. 2604.

(331) Vid. supra nota nº 15; págs. 2606 y 2607.

creación comporta (acompañada del tema del reconocimiento a la libertad de enseñanza) la libertad de dirección dentro del respeto de los principios constitucionales y de las propias normas del art. 26" (332).

El artículo se votó en la Comisión, y, lógicamente, venció la propuesta "in voce" de la mayoría de los Grupos; las enmiendas se rechazaron (333), quedando en el Dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Publicas el último texto que habíamos transcrito (334). Tras retirarse la enmienda "in voce" de D. Laureano Lopez Rodó, quedan aun en pie las otras dos, presentadas desde el comienzo (335).

C. El Pleno del Congreso de los Diputados.

En las Sesiones iniciales, las generales, dada la trascendencia del tema, varios de los más destacados representantes de las tendencias políticas españolas tratan de

(332) Vid. supra nota nº 15; pág. 2508. Si, según él, está tan claro el hecho de que la dirección está insita, nos preguntamos por qué motivo había tanto problema en añadirlo de forma expresa, y evitar así problemas con los diversos enmendantes.

(333) Vid. supra nota nº 15; pág. 2508.

(334) Nos referimos, evidentemente, a la enmienda "in voce" de los partidos "en consenso".

(335) Subsisten, cómo no, la enmienda nº 41 de D. Hipólito Gómez de las Rocas, del Partido Aragonés Regionalista, y la nº 74 de D. Federico Silva Muñoz, de Alianza Popular.

nuestro tema en el escaso tiempo concedido para hacer un somero comentario acerca del Anteproyecto en su totalidad.

El primero que lo hace es D. Anton Canyellas Balcells, de la Unió del Centre i la Democràcia Cristiana de Catalunya, al que le preocupa el art. 25 en tanto en cuanto, si bien queda claro que reconoce la libertad de creación, lo que no lo queda tanto, a la vista del contexto, es que "la escuela que escojan los padres para sus hijos pueda ser dirigida libremente". Según este parlamentario, si se aprueba el artículo tal cual está, la autentica libertad de enseñanza y de opción quedará al arbitrio de cada Gobierno que se halle en esos momentos en el poder⁽³³⁶⁾.

Por la Candidatura Aragonesa Independiente de Centro, defiendesus enmiendas el inagotable D. Hipolito Gómez de las Rocas, siempre preocupado por el asunto educativo, el cual, en relacion con el problema de la participación de los sectores afectados del apartado anterior, afirma que le parece que será difícil, utilizando ese sistema, garantizar el respeto a la pluralidad de creencias, y de paso a uno de sus más inmediatos efectos, como lo es la erección y dirección de escuelas con la identidad ideológica propia que le asignen sus fundadores. Le da a él la impresion de que asegurar a la vez la participación

(336) Vid. supra nota n.º 20; pág. 3764.

y la libertad de dirección de centros, va a ser enormemente complicado⁽³³⁷⁾.

Llegado el turno al Grupo Parlamentario de Alianza Popular, lo representa D. Manuel Fraga Iribarne, al que tampoco la educación deja impasible; se siente moralmente obligado a intervenir, aludiéndola largamente. Comienza diciendo que el acceso "a la cultura, al cultivo de la persona, a la educación de cada hombre, es algo que no puede transferirse sin más a los peligros de una escuela única". Hace un incesante elogio de la enseñanza pública⁽³³⁸⁾ y dice que la educación nacional con igualdad para la globalidad de los individuos merecerá siempre todos sus respetos y los de su Grupo Parlamentario, pero, por encima de ello, sostiene que hay que superar de una vez, y para siempre, la idea simplista de educación de clase, que en esos días está totalmente desfasada y que ya ha desaparecido. Desde el reconocimiento de la libertad de enseñanza se tiene que dar paso al derecho de los padres de esforzarse para que la educación de sus hijos sea la mejor posible: se ha de abrir la vía a la libre creación y dirección de centros, con las ayudas económicas justas y suficientes, pues sin esto, caeremos en un sistema

(337) Vid. supra nota nº 20; pág. 3770.

(338) Incluso afirma que él mismo estudió a la escuela pública, pues su familia no tenía medios para enviarlo a la privada. Vid. supra nota nº 20; pág. 3778.

educativo manipulado y no podremos hablar de auténtica libertad de enseñanza.

Y por último, en los debates generales, trata nuestro art. 25.6 D. Santiago Carrillo Solares, del Grupo Parlamentario Comunista, que, con muy buen sentido, dice que, aunque a su modo de ver, la redacción hubiera sido mejorable, no por ello están en desacuerdo, ya que plasma de forma clara la realidad del momento, puesto que es evidente que todavía no es posible la exclusividad de la escuela pública: por muchos años aun, se deberá compaginar con la privada, pues la estatal no está dotada ni preparada para hacer frente a la totalidad de la demanda escolar⁽³³⁹⁾.

Una vez en el debate específico acerca del artículo 25, comienzan las defensas de las enmiendas que subsisten, que son las de D. Hipólito Gómez de las Rocas y de D. Federico Silva Muñoz; en cuanto al primero, fundamenta sus quejas, como ya dijimos en anteriores epígrafes, en el hecho de que a partir del reconocimiento de la libertad de enseñanza y del derecho a la educación, todo lo demás no son otra cosa que limitaciones. Se está acotando de forma innecesaria, según él, mientras que otros derechos fundamentales han sido recogidos en el Anteproyecto genéricamente y sin cortapisas. A su modo de ver,

(339) Vid. *supra* nota nº 20; pág. 3783.

es increíble que se garantice sin "coletillas" el derecho a la propia imagen física, y no, en cambio, a la propia imagen moral e ideológica, que a este Diputado tiene bastante más preocupado que la anterior. Considera que, aunque se reconozca el derecho de creación de centros docentes, es una puerta falsa, pues no suele ser habitual establecer institutos de enseñanza para que otras personas los dirijan.

Continúa sus razonamientos aseverando que, pese a que otros le aseguran que por medio de una interpretación sistemática de otros preceptos de la misma Norma Fundamental se llega a la conclusión de que está reconocido implícitamente el derecho de dirección de los centros fundados, eso a él no le es válido, pues tanto el art. 25 como los distintos artículos a que se apela tienen exactamente el mismo rango⁽³⁴⁰⁾, con lo que, llegados a la contradicción podríamos acudir indistintamente a cualesquiera de ellos. Además, si tan clara fuese la interpretación gracias a las demás normas constitucionales, se pregunta ¿para que se han impuesto todas esas limitaciones a la libertad de enseñanza genéricamente considerada? La única respuesta que se le ocurre es que, realmente, exista "el propósito deliberado de restringir o me-

(340) Con la salvedad de que el art. 25 es más específico, en materia de enseñanza que cualquier otro precepto de carácter general.

diatizar la libertad de enseñanza"; en otro caso, sobrarian cuantas concreciones se contienen en el artículo 25⁽³⁴¹⁾,

El Sr. Gomez de las Rocas le pasa el turno a su correligionario, D. Federico Silva Muñoz⁽³⁴²⁾, que también tiene tesis que sostener sobre el asunto. Dice que para que haya auténtico pluralismo escolar, que acoja a todas las diversas ideologías de los padres, pudiendo estos, así, elegir adecuadamente según sus convicciones, debe, necesariamente, existir una auténtica libertad de erección y dirección de escuelas por parte de los particulares, tal como lo ostentan las entidades públicas, si no queremos ir en contra de la "dignidad intangible de la persona humana"⁽³⁴³⁾,

Prosigue remarcando que en la realidad social española hay dos claras concepciones opuestas de la escuela y de la educa-

(341) Vid. supra nota nº 23; pag. 4020 y 4021.

(342) Vid. supra nota nº 23; págs. 4022 y 4023.

(343) "Todo ser humano tiene por sí mismo un haz de derechos inviolables, como son: el derecho a la libertad de pensamiento, de opinión y de expresión; a la libertad de participación en la cultura y en la investigación; a la libertad de asociación con fines pacíficos. Como fruto espontáneo de todos estos derechos personales e inviolables brota el derecho a crear y dirigir centros educadores no públicos, y con todo ello es irreconciliable la pretensión de implantar una escuela pública única. Esta unicidad obligatoria viola los derechos más fundamentales de la persona humana. Si no se acepta el sindicato único, el partido político único, la prensa pública única, por muy ideológicamente pluralistas y autogestionados que fueran, ¿por qué hemos de aceptar la escuela pública única?". D. Federico Silva Muñoz. Vid. supra nota nº 342.

ción: primeramente está el sector que sostiene el «pluralismo de centros en la sociedad»⁽³⁴⁴⁾, y en segundo término los que se erigen como defensores del «pluralismo ideológico en el interior del centro»⁽³⁴⁵⁾. D. Federico Silva Muñoz cree que para que haya auténtica libertad de elección del tipo de educación, el pluralismo escolar debe ser en la sociedad, y no en el seno de cada colegio, dando así la opción al fundador de imponer una serie de valores filosóficos, morales o religiosos que impregnen la educación que allí se imparte: debe estar claro, además, en los estatutos del centro, pues si no los padres no pueden conocer con exactitud el modelo de individuo que pretenden crear en sus hijos enviándolos a una determinada escuela; si el pluralismo fuese interno, aparte de las posturas contradictorias con que el niño se podría encontrar -lo cual

(344) "El «pluralismo de centros en la sociedad» mantiene que en una nación ha de haber centros estatales o públicos y centros no estatales, libres o privados; que cada centro debe tener un ideario amplio, pero claro, que concrete el sentido del hombre, de la vida, de la sociedad y del universo que se debe inculcar en la educación. El centro ofrecería, no impondría, a los padres este tipo de educación específico desde el punto de vista filosófico, religioso y moral; los padres elegirán libremente para sus hijos aquel centro que coincidiera con sus profundas convicciones entre los profesionales que personalmente estuvieran de acuerdo con la orientación y el rumbo del ideario del centro". D. Federico Silva Muñoz. Vid. supra nota nº 342.

(345) "El «pluralismo en el interior del centro», por el contrario, sostiene que son las escuelas públicas -ni estatales ni privadas- las únicas que deben quedar y que han de ser ideológicamente pluralistas. En cada una de ellas habría profesores de todas las tendencias ideológicas, filosóficas, religiosas, políticas, etc., desde la educación preescolar; cada profesor gozaría de libertad de cátedra; y los alumnos irían haciendo su propia opción personal entre todos los sistemas ideológicos y de valores que escucharan". D. Federico Silva Muñoz. Vid. supra nota nº 342.

va de por si es desconcertante para él, y contraproducente a la hora de formarse una autentica escala de valores-, está el fraude al padre que, con unas convicciones concretas, quiere para sus descendientes la inculcación de determinado esquema ideológico, y no de otro cualquiera. Por esto si un centro educativo establece la formación religiosa como objetivo fundamental en sus estatutos, la dirección debe estar facultada para evitar que las demás materias de estudio se puedan impartir sin el debido respeto y coherencia interna con dicha religion⁽³⁴⁶⁾. Y esa dirección debe estar sometida a los fundadores o subsiguientes dueños del centro, pues si no garantizamos que la creación vaya ligada a la dirección, llegaríamos al absurdo de que quien erigiese una escuela la tendria que dejar gestionar por manos estatales, con lo que, en breve tiempo, desaparecería la iniciativa privada en el campo educativo. De ahí que este Diputado abogue por volver a añadir los términos "y dirección" en el texto para no lesionar así gravemente el principio de libertad de enseñanza y una de las mayores prerrogativas democráticas de este país⁽³⁴⁷⁾.

(346) Vid. supra nota nº 23; pág. 4024. Suponemos que el Sr. Silva se refiere a respetar los principios religiosos siempre y cuando no vayan en detrimento de la propia científicidad del objeto de estudio. Nos referimos v. gr. a la Historia de la Humanidad, por ejemplo, cuya explicación religiosa no coincide más que metafóricamente, en según, que puntos, con la que la investigación ha logrado recomponer.

(347) Vid. supra nota nº 23; pág. 4025.

Contra las palabras del representante de A.P., interviene el de U.C.D., D. Blas Camacho Zancada⁽³⁴⁸⁾, con cierta indignación por la propuesta del Sr. Silva de añadir expresamente la facultad de dirección, que, a modo de ver del partido mayoritario, está insita sin lugar a dudas en la capacidad de erección de instituciones de enseñanza. Lo dice de forma muy clara al afirmar que "el reconocimiento de la libertad de creación de centros docentes no se limita al hecho material de levantar un edificio; implica la facultad de llevar adelante unos principios, unos valores, unos conceptos y una forma, en suma, de desarrollar las estructuras organizativas que lo permitan y hagan posible. Por ello entendemos -dice- que la libertad de creación de centros implica de por sí la dirección de los mismos sin más limitación que el respeto a los principios democráticos y al cumplimiento de las leyes"⁽³⁴⁹⁾.

Terminada la defensa de las enmiendas, fueron votadas y rechazadas, siendo aprobado el texto presentado "de consenso" por la mayoría de Grupos Parlamentarios -en sede de Comisión-. Ese es el que pasará al Senado, pero no sin que antes algunos representantes de las distintas corrientes políticas expliquen

(349) El mismo nos recuerda, además, que el art. 13.4 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, dice que al hablar de libertad de creación de centros queda incluida la dirección, pues nada de lo allí establecido es interpretable como restricción a la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza. Vid. supra nota nº 348.

el porqué de sus votos a este artículo, en nuevos turnos de palabra.

Alianza Popular toma la delantera con su exposición de lo que les ha motivado a votarlo negativamente, y lo hace por medio de D. Federico Silva Muñoz; insiste en que el tema de que la dirección de los centros docentes era de necesaria inclusión, porque si no, se corre el peligro de neutralizar los esfuerzos fundacionales. Si las ideas rectoras en el momento histórico de la creación se ven desvirtuadas por una postrera dirección impuesta por el Gobierno de turno, de nada habrá servido haber erigido esa escuela⁽³⁵⁰⁾.

D. Luis Gomez Llorente⁽³⁵¹⁾, del Grupo Parlamentario Socialista se congratula de que el art. 25 haya resultado tan equilibrado, por saber armonizar de forma tan adecuada lo que incumbe al Estado con el respeto a la iniciativa privada, compaginandolo también con la autonomía necesaria de las colectividades docentes. Según el Diputado, el apartado sexto "proscribe toda idea de estatización del sistema educativo del país, (...) respeta la iniciativa privada y (...) cierra

(350) Vid. supra nota nº 23; pág. 4040. De todos modos, aunque este fue un motivo de peso para su voto negativo, la gran discrepancia era la declaración expresa de la libertad de elección de centro docente del apartado tercero; hay que recordar que las votaciones fueron por artículos y no por epígrafes.

(351) Vid. supra nota nº 23; pág. 4041 a 4043.

la puerta a toda idea de nacionalización de cualesquiera centros docentes" (352).

Este Grupo Parlamentario, comenta D. Luis Gómez Llorente, cree que la educación ha de ser pluralista (353) y en la coeducación (354), así como en una filosofía metodológica que ligue las ciencias, las humanidades y el trabajo manual (355), pero no por ello han intentado incluirlo en el texto constitucional para que fuese obligatorio para todos (356); por el contrario, respetarán y aceptarán a aquellos centros docentes privados que no escojan este sistema educativo.

(352) Continúa con una importante aseveración, referida a la cita que acabamos de hacer en el texto: "Y con esto, Señorías, nuestro Grupo Parlamentario está perfecta y absolutamente de acuerdo". En resumen, los socialistas no aceptan la estatalización de la enseñanza, y creen apropiada la apertura de la misma a la iniciativa privada. Lo cierto es que, en aquellos momentos, estando en la oposición, era esta la única vía de introducción de sus izquierdistas ideas a los niños, pues, estando la enseñanza estatal dominada por el Gobierno, jamás podrían haber logrado ese objetivo en la educación pública, como no fuese colándose subrepticamente en ella, cosa que también hicieron en la medida de lo posible. Vid. supra nota nº 251; pág. 4041.

(353) Es « lo que D. Federico Silva Muñoz llamaba «pluralismo en el interior del centro», por él definido en la nota nº 345. Vid. supra nota nº 251; pág. 4043.

(354) De sus explicaciones se deduce que la «coeducación» es el sistema escolar mixto -niños y niñas compartiendo la enseñanza-. Vid. supra nota nº 251; pág. 4043.

(355) Parece ser que este fue el sistema docente adoptado en la Constitución de la Segunda República. Vid. supra nota nº 251; pág. 4043.

(356) Por otro lado, aunque lo hubiesen hecho, no creemos que lo hubiesen logrado, pues en esos tiempos España aún no se hallaba bajo el dominio socialista. Vid. supra nota nº 251; pág. 4043.

Su última crítica, al respecto, se dirige a la intervención de D. Federico Silva Muñoz, al decirle que está "alanceando molinos de viento" al ver la escuela única en el actual texto del Proyecto y al ensañarse con la misma. Creen los socialistas que si la escuela está abierta a la participación y al protagonismo de la comunidad educativa⁽³⁵⁷⁾, por ende tenemos que estar hablando de una escuela plural y no de una escuela única⁽³⁵⁸⁾.

A continuación, D. Miquel Roca i Junyent, de la Minoría Catalana⁽³⁵⁹⁾, comienza con unas consideraciones muy interesantes y acertadas cuando pone el dedo en la llaga al decir que "la libertad de enseñanza no puede ser la excusa para ocultar la responsabilidad prioritaria de los poderes públicos en el tema educativo. La libertad de enseñanza verdadera empieza cuando no existe déficit educativo". Aquí

(357) Tal como lo garantizan el quinto y séptimo apartado de este, nuestro artículo 25. Vid. supra nota nº 251; pág. 4044.

(358) En esta afirmación se demuestra que el Sr. Silva tenía razón al diferenciar entre el «pluralismo de centros en la sociedad» (Vid. supra nota nº 344), en el que A.P. creía, y el «pluralismo en el interior del centro» (Vid. supra nota nº 345), que consideraban un fraude que igualmente podía llevar a la escuela única —aunque plural en su interior—, vetando la iniciativa privada. Por eso, a pesar de que el razonamiento de D. Luis Gómez Lorente sea correcto desde su punto de vista subjetivo, no lo es objetivamente, que es lo que a nosotros nos interesaría. Su ataque al Sr. Silva no es válido, porque cada cual acoge un concepto de pluralismo, no sólo diferente, sino contrapuesto, con lo que están hablando de cosas distintas.

(359) Vid. supra nota nº 23; págs. 4046 y 4047.

está el "quid" del asunto: mientras unos apoyan la libertad de creación de escuelas, quizá para descargar al Estado de obligaciones y, por qué no, de presupuesto, otros, que no están en el Gobierno, sueñan con la escuela única estatal -aunque muchos de ellos son conscientes de que en esos momentos todavía es materialmente imposible-. D. Miquel Roca i Junyent tiene mucha razón al decir que con un sistema escolar deficitario, es ilusorio hablar de auténtica libertad de enseñanza; primero cubramos las necesidades y, entonces, podremos empezar a escoger libremente.

El político catalán sigue con su exposición diciendo que no se está constitucionalizando, en absoluto, la escuela única, sino que precisamente se le están cerrando las puertas para siempre. Lo que sí que se hace es potenciar la escuela pública, no entendida como estatal, sino sencillamente como servicio abierto a todos, ofrecido por los poderes públicos o por los particulares: eso es indiferente.

Por último critica la postura de A.P. al intentar añadir al texto de consenso, que casi todos ya aceptan, la libertad de dirección de los centros docentes creados por iniciativa privada, cuando ni siquiera habían solicitado en sus enmiendas la expresión genérica de la libertad de enseñanza, sin la que la de dirección no tiene demasiado fundamento, y con la cual, una vez introducida, ya no es necesario reconocer esta otra

expresamente⁽³⁶⁰⁾. En todo caso, lo que sí que es claro y evidente, es que se acepta la libre creación de instituciones docentes por parte de los particulares.

D. Jordi Solé Tura, por entonces en las filas del Partido Comunista, alza la voz en nombre de su Grupo Parlamentario, diciendo, a colación de nuestro tema, que con la redacción que se le ha dado, da respuesta a una de las principales inquietudes de la sociedad, la posibilidad de creación de centros docentes propios -dentro del respeto a los supremos valores establecidos en la Constitución-. No menciona el asunto de la posibilidad de dirigirlos: su comentario es obiter dicta, pues en realidad está haciendo una valoración general de todo el artículo para justificar su voto afirmativo al texto del Dictamen de la Comisión, y negativo a las enmiendas presentadas⁽³⁶¹⁾.

El partido en el Gobierno expone su criterio por medio de D. Oscar Alzaga Villaamil⁽³⁶²⁾, que critica duramente al re-

(360) No sabemos cómo tuvo valor D. Miquel Roca i Junyent de hacer una acusación tal, pues él personalmente, como Ponente que fue, hizo un Voto Particular al Anteproyecto inicial, en el que no se pedía por ninguna parte el reconocimiento de la libertad de enseñanza. Tampoco, en el momento de las enmiendas, ni él ni nadie de su Grupo Parlamentario lo solicitó. Vid. supra nota nº 2; pág. 709.

(361) Vid. supra nota nº 23; pág. 4049.

(362) Vid. supra nota nº 23; pág. 4051.

presentante del que en un futuro sería su propio partido político, Alianza Popular, diciéndole que la libertad de enseñanza plena incluye, desde luego, la elección de los directores de los centros⁽³⁶³⁾, y que esa misma libertad de enseñanza plena no puede alcanzarse tal como interpretaba D. Santiago Carrillo Solares, en el seno de una escuela única, aunque sea plural de forma interna, a menos que para ello se reforme la Constitución, que en el art. 25, apartado sexto, es suficientemente clara al respecto⁽³⁶⁴⁾.

Finalmente, en el debate general para aprobar el texto completo que devendrá Proyecto de Constitución, solo hace referencia al derecho de creación de instituciones docentes D. Manuel Fraga Iribarne, Presidente de Alianza Popular, para reiterar sus temores de que este artículo, mal interpretado por las futuras tendencias políticas en el Gobierno, nos pueda dirigir hacia la tan repudiada, por este Grupo Parlamentario, escuela única⁽³⁶⁵⁾.

(363) En un turno posterior de alusiones, D. Federico Silva Muñoz le contesta: "Confieso que las palabras finales del Sr. Alzaga —se refiere a lo que nosotros acabamos de comentar— me han tranquilizado; pienso que son una buena pauta para hermaneutas, cuando haya que interpretar el texto constitucional". Vid. supra nota nº 29; pág. 4059.

(364) D. Santiago Carrillo no dijo eso exactamente; sólo afirmó que de momento, y en bastante tiempo, aún no es posible la exclusividad de la escuela pública; no dijo que a ello pueda tender la actual Constitución, sino que sería su deseo llegar a esa situación, aunque la realidad de los tiempos lo convirtiera todavía en una utopía. Vid. supra nota nº 339.

(365) Vid. supra nota nº 29; pág. 4599.

El texto completo se votó, y resultó respaldado por una amplia mayoría la redacción definitiva⁽³⁶⁵⁾, en nuestro caso, del art. 25.6, proveniente del Dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas del Congreso de los Diputados. De este modo, se convirtió en Proyecto de Constitución⁽³⁶⁷⁾, pasando a la Cámara Alta para ser tratado.

D. La Ponencia Constitucional del Senado.

Dieciseis enmiendas son presentadas al art. 25.6 del Proyecto de Constitución del Congreso de los Diputados, en cuanto llega a la Ponencia Constitucional del Senado⁽³⁶⁸⁾. Se trata del apartado más enmendado de este artículo por los Sres. Senadores. Se dan varias constantes en las solicitudes:

(365) Vid. supra nota nº 29: pág. 4591.

(367) Vid. supra nota nº 30.

(368) Dichas enmiendas son: la nº 6 de D. Juan de Arespacochaga y Felipe, del Grupo Mixto; la nº 149 de D. Camilo José Cela y Trulock, de la Agrupación Independiente; la nº 174 de D. Marcial Gamboa Sánchez-Barcaiztergui, la nº 194, de D. Francisco Cacharro Pardo, y la nº 217 de D. Abel Matutes Juan, los tres del Grupo Mixto; la nº 222 de D. Lorenzo Martín-Retortillo Baquer, del Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes; la nº 225 de D. Fidel Carazo Hernández, la nº 229 de D. Julián Marías Aguilera de la Agrupación Independiente; la nº 268 de D. Isaias Zarazaga Burillo, la nº 425 de Dña. M^a Belén Landáburu González, y la nº 460 de D. Luis M^a Xirinacs Damians, de nuevo todos del Grupo Mixto; la nº 577 otra vez de D. Lorenzo Martín-Retortillo Baquer; la nº 842 de D. Vicente Sánchez Cuadrado, la nº 843 de D. Luis Miguel Enciso Recio, la nº 844 de D. Félix Calvo Ortega y la nº 845 de D. Feliciano Román Ruiz, todos de Unión de Centro Democrático. Estas cuatro últimas, no se sabe por qué, no fueron publicadas, y por haber sido retiradas desde el comienzo de las Sesiones de la Comisión de Constitución del Senado, no tenemos constancia alguna de lo que en ellas se solicitaba.

en primer lugar, seis de ellas⁽³⁶⁹⁾ piden algo que ya se había enmendado en la Cámara Baja⁽³⁷⁰⁾, la readición de la capacidad de dirección de los centros creados a iniciativa privada, por parte de los propios fundadores. Una de las justificaciones que se dan a estas enmiendas, la de D. Julián Marias Aguilera, es que no es lógica la supresión de las palabras "y dirección" en el Proyecto, alegando que es una obviedad que quien crea una escuela puede establecer su dirección. Si tan evidente es, "no hay razón alguna para omitir su mención expresa, a no ser el propósito de negar esa libertad en su día"⁽³⁷¹⁾.

En segundo lugar, otra petición reiterada es la propia supresión del apartado -lo hacen cuatro de las enmiendas⁽³⁷²⁾,

(369) Solicitan que se añada el término "y dirección" las enmiendas nº 6 de D. Juan de Arespacochoaga y Felipe, nº 174 de D. Marcial Gamboa Sánchez-Barcaiztegui, nº 194 de D. Francisco Cacharro Pardo, nº 217 de D. Abel Matutes Juan, todos ellos del Grupo Mixto, nº 229 de D. Julián Marias Aguilera de la Agrupación Independiente y nº 425 de Dña. M^a Belén Landáburu González, de nuevo del Grupo Mixto.

(370) Allí lo pidieron las enmiendas nº 41 de D. Hipólito Gómez de las Rocas, nº 74 de D. Federico Silva Muñoz y nº 779 de U.C.D. Vid. supra nota nº 310.

(371) Aunque la enmienda de D. Julián Marias Aguilera es la nº 229, no sabemos por qué, a la hora de publicar el conjunto de éstas, se colocaron al final algunas sin número; una de ellas es precisamente ésta. Lo que demandaban ambas, la nº 229 y la sin número, es equivalente, sólo que la última incorpora una justificación, que es precisamente la que nosotros hemos dado en el texto.

(372) Enmiendas nº 149 de D. Camilo José Cela y Trulock, de la Agrupación Independiente, nº 222 de D. Lorenzo Martín-Retortillo Baquer, del Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes, nº 268 de D. Isaias Zarazaga Burillo y nº 460 de D. Luis M^a Xirinacs Damiana, ambos del Grupo Mixto. De todos modos, ni el propio Sr. Martín-Retortillo

justificandolo en varias ocasiones en base al hecho de que ya lo consideran implicito en el primer epigrafe del art. 25⁽³⁷³⁾.

La tercera repetición en las demandas de los Sres. Senadores es que solo tengan los nacionales españoles la capacidad de creación de instituciones docentes en nuestro país⁽³⁷⁴⁾. Tampoco esto es ninguna originalidad, dado que ya habia sido solicitado en el Congreso de los Diputados⁽³⁷⁵⁾.

Y el cuarto intento de modificación del apartado es el que piden tres de las enmiendas, en virtud del cual se debería añadir una matización que viniese a decir que se podrán erigir centros docentes siempre y cuando se acomoden a la legislación dictada sobre la materia⁽³⁷⁶⁾.

creia en las posibilidades de su enmienda, puesto que, por si acaso no prosperaba, presentó otra, alternativa (la nº 577), en que se modifica, como mal menor, la redacción del epigrafe.

(373) Este tipo de justificaciones las hacen D. Camilo José Cela y Trulock y D. Lorenzo Martín-Retortillo Baquer (Vid. supra nota nº 372).

(374) Lo dicen las enmiendas nº 194 de D. Francisco Cacharro Pardo y nº 217 de D. Abel Matutes Juan, los dos del Grupo Mixto.

(375) Por parte de D. Hipólito Gómez de las Rocas y D. Federico Silva Muñoz (Vid. supra nota nº 311).

(376) Las tres enmiendas que mencionábamos son la nº 6 de D. Juan de Arespacochaga y Felipe, la nº 194 de D. Francisco Cacharro Pardo y la nº 217 de D. Abel Matutes Juan. Los tres se hallan adscritos al Grupo Mixto. También esto lo solicitó en la Cámara Baja D. Federico Silva Muñoz (Vid. supra nota nº 313).

Aparte de esto, los demás extremos son incursiones aisladas en el epígrafe, aunque alguna de ellas tenga su correlato en el Congreso de los Diputados, como lo es la demanda de que el derecho de creación de institutos de enseñanza lo tengan las personas "públicas o privadas"⁽³⁷⁷⁾, o la instancia de que habrá igualdad de trato, tanto para centros públicos como privados -ya sea en cuanto a derechos como en relación con los deberes-⁽³⁷⁸⁾.

El resto sí que son verdaderamente individuales y originales; se trata de peticiones como la de incluir expresamente la libertad de elección del profesorado por parte de los creadores de los centros⁽³⁷⁹⁾, u otras que, a nuestro modo de ver, están mal ubicadas, ya que tratan extremos comprendidos en otros epígrafes del artículo, que, si bien tienen gran relación con el presente, sistemáticamente consideramos más correcta su colocación en ellos; nos referimos concretamente a añadir que las leyes fijaran las condiciones de homologación

(377) Lo pide aquí la enmienda nº 217 de D. Abel Matutes Juan, del Grupo Mixto, mientras que en el Congreso lo hicieron, de nuevo, D. Hipólito Gómez de las Rocas y D. Federico Silva Muñoz (Vid. supra nota nº 311).

(378) En base a la enmienda nº 225 de D. Fidel Carazo Hernández, del Grupo Mixto. Más o menos lo mismo había propuesto Dña. M^a Victoria Fernández-España y Fernández-Latorre en su enmienda nº 65 en el Congreso de los Diputados (Vid. supra nota nº 312).

(379) Enmienda nº 6 de D. Juan de Arespachaga y Felipe, del Grupo Mixto.

de todos los centros docentes⁽³⁸⁰⁾, y que para el caso de creación de centros de carácter superior o universitario se requerirá una concesión de las Cortes Generales por medio de "ley titular"⁽³⁸¹⁾.

E. La Comisión de Constitución del Senado.

Como no se publicó el pertinente Informe de la Ponencia⁽³⁸²⁾, pasamos directamente al análisis de lo acaecido en la Comisión de Constitución del Senado; la primera enmienda que se presenta es la del Sr. Cacharro Pardo, pero dada su incomparecencia, el portavoz del Grupo Mixto, D. Juan de Arespachoga y Felipe da por repetidas las justificaciones que ya constaban junto a las propias enmiendas⁽³⁸³⁾. Aún así se oíre un turno en contra, que efectivamente acepta D. José Ignacio del Burgo Tajadura⁽³⁸⁴⁾, de U.C.D., el cual, en nombre

(380) Nos parece que esto es objeto del octavo apartado del art. 25, que veremos más adelante. Se trata de la enmienda nº 217 de D. Abel Matutes Juan, del Grupo Mixto.

(381) Aunque este es el epígrafe que trata de la libre creación de todo tipo de centros de enseñanza, pensamos que esta modificación es más objeto del décimo apartado, que regula la autonomía universitaria. Esta es la petición alternativa de D. Lorenzo Martín-Retortillo Baquer, del Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes -enmienda nº 577-, por si no prosperase la nº 222, en demanda de la supresión del mismo. Vid. supra nota nº 372.

(382) Vid. supra nota nº 36.

(383) Vid. supra nota nº 39; pág. 1309.

(384) Vid. supra nota nº 39; págs. 1309 a 1311..

de su partido afirma que el hecho de que haya libertad de enseñanza y de creación de centros, no significa que el Estado se pueda desentender del tema; debe asumir su propio papel en él, sin invadir el campo de la sociedad, que también tiene capacidad para lo mismo.

Continúa diciendo que la libertad de enseñanza ha de ser reconocida, garantizada y regulada -su ejercicio- por el Estado; se reconoce "asumiéndola como base de toda la legislación educativa y como principio fundamental de gobierno en materia de enseñanza"; se garantiza "posibilitando su ejercicio" y ayudando de forma suficiente a todos los ciudadanos para que puedan acceder a ella; y se regula erradicando la "iniciativa-negocio" e imponiendo la "iniciativa socialmente responsable".

Por último, en cuanto al polémico punto de la «dirección», su opinión es tajante: "quienes crean un centro de enseñanza han de tener en sus manos los resortes de la dirección"; el derecho de las personas físicas y jurídicas a crear instituciones docentes va inseparablemente unido al derecho de dirigirlos.

Toma la palabra D. Lorenzo Martín-Retortillo Baquer⁽³⁸⁵⁾,

(385) Vid. supra nota n.º 39: págs. 1911 y 1912.

del Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes, que, tras retirar sus dos enmiendas⁽³⁸⁶⁾, hace un breve comentario al sexto epigrafe, considerándolo innecesario por quedar ya incluido en el art. 25.1. Aparte de eso, puestos a aceptar su existencia, reafirma que es alarmante la utilización del vago término «centros docentes», que lleva directamente a la constitucionalización de la libre creación de Universidades, lo cual le parece aberrante⁽³⁸⁷⁾.

D. José Antonio Escudero Lopez, como portavoz del partido mayoritario, apoya las ideas expuestas por su compañero -el Sr. del Burgo- y recalca que U.C.D. defiende vigorosamente la libertad de enseñanza, respetando a la privada, pero sin olvidar el compromiso estatal para con la pública⁽³⁸⁸⁾.

La enmienda de D. Fidel Carazo Hernández⁽³⁸⁹⁾, al igual que ocurrió con las de D. Francisco Cacharro Pardo⁽³⁹⁰⁾ y D.

(386) Se trata de la nº 222, que pretende la supresión del apartado, y la nº 577, alternativa a la anterior, que, por si acaso no fuese la primera aceptada, postula que la creación de centros superiores o Universidades deba ser por ley.

(387) De ahí que su enmienda nº 577 tuviese el comentado contenido. Vid. supra nota nº 386.

(388) Vid. supra nota nº 39; pág. 1914.

(389) Se trata de la enmienda nº 225. Vid. supra nota nº 39; págs. 1919 y 1920.

(390) Es la enmienda nº 194. Vid. supra notas nº 383 y nº 39; pág. 1920.

Isaias Zarazaga Burillo⁽³⁹¹⁾, todos ellos del Grupo Mixto, fue dada por defendida -por el Sr. Arespacochaga, portavoz de ese Grupo Parlamentario-, en base a las justificaciones presentadas junto a las propias enmiendas.

Tres, de las que en su momento se presentaron, tienen idéntico contenido, el reconocimiento del término más debatido de todo el artículo, la «dirección» de los centros privados por sus propios fundadores. Son las de Dña. M^a Belén Landáburu González⁽³⁹²⁾, D. Marcial Gamboa Sánchez-Barcaiztegui⁽³⁹³⁾, ambos del Grupo Mixto, y de D. Julián Marias Aguilera⁽³⁹⁴⁾, de la Agrupación Independiente. Aun siendo de distintos Grupos parlamentarios, se pusieron de acuerdo para hacer una defensa conjunta de las enmiendas, representándolos para la ocasión el Sr. Gamboa Sánchez-Barcaiztegui⁽³⁹⁵⁾, cuyos argumentos, no por no ser originales, son menos convincentes: no le parece muy sólida la razón dada hasta el momento de que la dirección va implícita en la creación de los centros, que "en el mejor de los casos dejaría en cuestión de interpretación un tema de la

(391) Nos referimos a la enmienda nº 268. Vid. supra nota nº 39; págs. 1915 y 1920.

(392) Enmienda nº 425.

(393) Enmienda nº 174.

(394) Enmienda nº 229.

(395) Vid. supra nota nº 39; pag. 1930.

importancia del reconocimiento o no de la enseñanza privada". Considera que, si la Constitución que se está forjando tiene vocación de permanencia, no puede dejar de incluir esta importantísima cuestión. El compromiso asumido por el Estado en materia de educación exige, indefectiblemente, "el reconocimiento de la enseñanza privada y no teledirigida por el Gobierno de turno, siempre que los centros docentes reúnan los requisitos legales precisos".

Se pasa entonces a las votaciones, rechazándose todas y cada una de las enmiendas⁽³⁹⁶⁾ y aceptándose el texto proveniente del Congreso de los Diputados. Así, sin variaciones, pasa al Dictamen de esta Comisión⁽³⁹⁷⁾ en el que

(396) Vid. supra nota nº 39; págs. 1930 y 1931, así como 1918 en cuanto a la de D. Isaías Zarazaga Burillo. Hay que decir que previamente a las votaciones se dio por defendida la de D. Abel Matutes Juan. Igualmente, se retiraron las siguientes enmiendas: nº 6 de D. Juan de Arespacochoaga y Felipe, del Grupo Mixto; nº 149 de D. Camilo José Cela y Trulock, de la Agrupación Independiente; nº 222 y nº 577 de D. Lorenzo Martín-Retortillo Baquer, del Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes; y nº 842 de D. Vicente Sánchez Cuadrado, nº 843 de D. Luis Miguel Enciso Recio, nº 844 de D. Rafael Calvo Ortega y nº 845 de D. Feliciano Román Ruiz, todos ellos de U.C.D. Esto significa que se votaron -y mantuvieron- en principio para el Pleno todas- las enmiendas nº 174 de D. Marcial Gamboa Sánchez-Barcaiztegui, nº 194 de D. Francisco Cacharro Pardo, nº 217 de D. Abel Matutes Juan, nº 225 de D. Fidel Carazo Hernández, todos del Grupo Mixto, nº 229 de D. Julián Marias Aguilera, de la Agrupación Independiente, nº 268 de D. Isaías Zarazaga Burillo, nº 425 de Dña. M^a Belén Landáburu González y nº 460 de D. Luis M^a Xirinacs Damians, de nuevo estos últimos del Grupo Mixto; el Sr. Xirinacs Damians, tenía presentada su enmienda a la totalidad del artículo, en la que se suprimía el apartado sexto que ahora tratamos; en cualquier caso, en su defensa no hizo mención alguna a esa supresión.

(397) Vid. supra nota nº 44.

figurarán también las enmiendas que aún se mantienen, convertidas en Votos Particulares⁽³⁹⁸⁾.

F. El Pleno del Senado.

Se defiende, en primer lugar, el Voto Particular de D. Francisco Cacharro Pardo⁽³⁹⁹⁾, del Grupo Mixto, que reconoce que el sexto epígrafe de este artículo, ahora ya veintisiete, es quizá el más polémico de todos, por el problema de la dirección de los centros docentes creados por iniciativa privada. Entiende que no reconocer esta facultad desvirtúa el sentido del mismo apartado, es decir, el propio derecho de creación de las instituciones educativas. Conforme al contenido que él atribuye a la escuela, "en orden al cultivo, a la conservación y al desarrollo de las ideas, de las aspiraciones, de los rasgos o cualidades propios de los distintos grupos sociales que componen la comunidad nacional,

(398) Sólo seis de las ocho enmiendas que dijimos que se mantenían (Vid. supra nota nº 396) se convierten en Votos Particulares: las dos que faltan no figuran así pues ambas postulan la supresión del apartado y no meras modificaciones (son la nº 268 de D. Isaiás Zarazaga Burillo y la nº 460 de D. Luis M^o Xirinacs Damians). Las que quedan son: enmienda nº 194 de D. Francisco Cacharro Pardo, que deviene el Voto Particular nº 126; enmienda nº 228 de D. Fidel Carazo Hernández, que será el Voto Particular nº 127; enmienda nº 174 de D. Marcial Gamboa Sánchez-Barcáiztegui, actual Voto Particular nº 128; enmienda nº 229 de D. Julián Marías Aguilera, transformada en el Voto Particular nº 129; enmienda nº 425 de Dña. M^o Belén Landáburu González, ahora Voto Particular nº 130; y enmienda nº 217 de D. Abel Matutes Juan, convertida en el Voto Particular nº 131.

(399) Vid. supra nota nº 46: págs. 2989 y 2990.

resulta natural y lógico que esos grupos y estamentos no aspiran solo a crear sus propios centros. Es preciso también que puedan establecer su propio ideario y poner en práctica los medios y recursos precisos para lograr sus objetivos". Es por ello que considera fundamental el reconocimiento expreso de la facultad de dirección por parte de las entidades titulares de los centros docentes⁽⁴⁰⁰⁾, sin la cual, como ya dijo al principio de su intervención, se vacía de contenido el derecho de creación de los mismos, y carece de fundamento su inclusión en el sexto apartado⁽⁴⁰¹⁾.

A pesar de que D. Luis M^a Xirinacs Damians, al defender sus Votos Particulares, no hizo referencia alguna a nuestro punto⁽⁴⁰²⁾, D. Angel Martinez Fuertes aprovecha el turno en contra al anterior para expresar la opinión del partido en el Gobierno acerca de el⁽⁴⁰³⁾. Por primera vez se da un motivo

(400) Tal como se establece, dice el Sr. Cacharro, en el art. 13.4 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

(401) Curiosamente, aunque D. Manuel Gracia Navarro, del Grupo Parlamentario Socialista, consume un turno en contra del Sr. Cacharro, menciona otros temas pero no alude a éste, que es, quizá, el más trascendental del artículo. Vid. supra nota nº 46; págs. 2990 y 2991.

(402) Vid. supra nota nº 46; págs. 2992 a 2994.

(403) Vid. supra nota nº 46; págs. 2994 y 2995. La primera de sus afirmaciones no puede más que dejarnos perplejos, pues dice: "En el apartado 6 sobre la libertad de fundación docente, he de referirme tan sólo al hecho de que nuestro Grupo Parlamentario haya aceptado suprimir la palabra «derecho», que figuraba en el Anteproyecto". Nos preguntamos a qué se está refiriendo, pues en ninguna de las redacciones que se dieron a este apartado aparece esta palabra. Podría ser un "lapsus linguae" y estar ha-

medianamente convincente de la desaparición del termino «dirección» del Informe de la Ponencia, de 17 de abril de 1978. Parte de la premisa de que la libertad de creación conlleva indisolublemente unida la de dirección, a fin de mantener el objeto de esa fundación, sin la cual carece de todo fundamento. "Sin embargo, la palabra «dirección» podría ser interpretada en sentido negativo, esto es, como una negación del derecho de participación de los profesores, padres y alumnos en la gestión de los centros, a lo cual se opone terminantemente -dice- nuestro Grupo. He aquí la razón por la cual se ha visto en la necesidad de suprimir la palabra «dirección», porque entendemos que está recogida de antemano".

Por último, este miembro de U.C.D. hace una desafortunada crítica a D. Lorenzo Martín-Retortillo Baquer, del Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes, por que dijo en la Comisión de Constitución del Senado que al amparo de este texto del sexto apartado del artículo veintisiete no tiene cabida la posibilidad de creación de Univesidades por iniciativa privada, pues el partido mayoritario entiende que en la expresión «centros docentes» se puede incluir toda institución dedicada a la enseñanza, sea cual sea su nivel; precisamente por eso, cuando se barajo la palabra «escuelas» a la hora de la redacción del Anteproyecto,

blando de la palabra «dirección», como deducimos del resto de su exposición.

fue rechazada tajantemente, pues su extensión era mucho más reducida que la que obra en el texto que ahora se discute. Ellos consideran que de ahí se desprende que se puedan crear Universidades a iniciativa privada sin ir, en absoluto, en contra del precepto.

Pero siguiendo con el hilo argumental de lo que decíamos en el párrafo anterior, la crítica no podía ser más desafortunada, porque el Sr. Martín-Retortillo dijo precisamente lo contrario de lo que se le está atribuyendo. Afirmando, concretamente, que le parecía muy negativo que, por el hecho de utilizar un término tan vago como lo es el de «centros docentes», se estuviera posibilitando la libre creación de centros superiores privados y que se tendrían que poner cortapisas a ello, haciendo, cuando menos, que fuese necesaria una ley de Cortes autorizante⁽⁴⁰⁴⁾.

En un discurso que la honra, interviene Dña. Ma Belén Landaburu González para retirar su Voto Particular⁽⁴⁰⁵⁾, argumentando que desde la aprobación en la Comisión de Constitución del Senado del art. 10.2 en el Proyecto⁽⁴⁰⁶⁾, ya

(404) Para ver lo que dijo exactamente D. Lorenzo Martín-Retortillo Eaduer, vid. supra nota nº 395.

(405) Se trata del Voto Particular nº 130, que fue la enmienda nº 425, cuyo objeto era introducir el término «dirección» en el texto.

(406) Ese precepto dice: art. 10.2: "Las normas relativas a los dere-

no tiene sentido pretender incluir expresamente la dirección de los centros creados por los particulares, puesto que ya en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se reconoce claramente lo que antaño perseguía con las enmiendas. Como aquéllas se presentaron antes de la Sesión de la Comisión que aprobó ese nuevo párrafo para el décimo artículo, y dado que ahora ella no desea entorpecer el procedimiento con inclusiones de conceptos ya garantizados interpretativamente, ha decidido que lo mejor que puede hacer es retirar sus Votos Particulares⁽⁴⁰⁷⁾.

El último Voto Particular que se defiende es el de D. Julián Marías Aguilera, de la Agrupación Independiente, cuyo intrés se dirigía, una vez más, a la adición del reconocimiento expreso de la potestad directoria de los fundadores de centros privados. Su argumentación es clara y simple: si, como han dicho otros Parlamentarios, crear comporta dirigir, ¿porqué no se puede añadir en el texto?; como no sea para, en el futuro, negar esta facultad puntera de la propia libertad de enseñanza, no le ve otra explicación. No

chos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España".

(407) Vid. supra nota nº 45; págs. 3004 y 3005.

le cabe en la cabeza que una Constitución tan pleonástica como la que se estaba creando no pueda, por una vez más, hacer una reiteración, innecesaria si se quiere, pero que aclararía mucho los términos para el futuro⁽⁴⁰⁸⁾.

Llegado el momento de las votaciones, como era más que previsible, se aceptó el texto del Dictamen de la Comisión de Constitución del Senado, equivalente al Proyecto del Congreso de los Diputados, rechazándose los tres Votos Particulares que aun quedaban en pie⁽⁴⁰⁹⁾.

G. El resultado final.

Dado que en el Senado no se proponen modificaciones al texto del Proyecto del Congreso de los Diputados, para su subsiguiente estudio en el seno de la Comisión Mixta⁽⁴¹⁰⁾, resulta que este es el final del proceso elaborador de este artículo, el veintisiete, apartado sexto, que tras las Sesiones Plenarias en ambas Cámaras para aprobar el texto definitivo en global⁽⁴¹¹⁾ y el Referéndum para consultar al

(408) Vid. supra nota nº 46: pág. 3011.

(409) Nos referimos al Voto Particular nº 125 de D. Francisco Cacharro Pardo, al nº 129 de D. Marcial Gamboa Sánchez-Barcáiztegui y al nº 129 de D. Julián Marias Aguilera. Para las votaciones Vid. supra nota nº 51.

(410) Vid. supra nota nº 52.

(411) Vid. supra notas nº 195 y nº 54.

pueblo español la opinión que le merecía⁽⁴¹²⁾, se convirtió en una pequeña parte de nuestra actual Constitución:

Art. 27.6: "Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales"⁽⁴¹³⁾

(412) Vid. supra nota nº 50.

(413) Vid. supra nota nº 51.

7. EL DERECHO DE INTERVENCIÓN EN EL CONTROL Y GESTIÓN DE LOS CENTROS ESTATALES (ART. 27.7 CE).

A. La Ponencia Constitucional del Congreso de los Diputados.

En el Anteproyecto de Constitución presentado por la Ponencia Constitucional del Congreso de los Diputados, en su artículo acerca de la enseñanza, obraba un séptimo apartado que decía:

Art. 28.7: "Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos".⁽⁴¹⁴⁾

El único Voto particular que se le interpone es el de la Minoría Catalana, que presenta un completo art. 28 corrigiendo todas las carencias que tiene el de la Ponencia. En concreto, este epígrafe les parece superfluo e innecesario, pues no lo mencionan en ninguno de los ocho apartados de que consta esta nueva construcción. De su ausencia deducimos que los ca-

(414) Vid. supra nota nº 2.

talanes abogan por su supresión del Anteproyecto.

Son presentadas siete enmiendas a este séptimo apartado del artículo⁽⁴¹⁵⁾, en las que, aunque se dan algunas coincidencias, lo cierto es que en su mayoría solicitan cosas diversas; tres de ellas, lo cual supone casi la mitad, alteran el orden de los sujetos activos que ostentan este derecho de intervención, pues si en el Anteproyecto se sitúa en primer lugar a los profesores, ellos colocan en una posición preeminente a los padres, auténticos responsables de la educación de los niños, que a su vez son los mayores interesados del buen funcionamiento de la enseñanza pública, única a la que podrán acceder si carecen de los suficientes medios económicos como para enviarlos a la privada⁽⁴¹⁶⁾. Otras dos enmiendas no consideran que el término «intervendrán» («...en el control y gestión...») sea el más correcto, y adoptan, mejor, la expresión "participaran de forma efectiva",

(415) Las enmiendas son las siguientes: nº 41 de D. Hipólito Gómez de las Rocas, del Grupo Mixto por su adscripción al Partido Aragonés Regionalista; nº 65 de Dña. M^{lle} Victoria Fernández-España y Fernández-Latorre y nº 74 de D. Federico Silva Muñoz, ambos de Alianza Popular; nº 129 de la Minoría Catalana; nº 460 del Grupo Mixto; nº 691 de D. Laureano López Rodó, de nuevo de Alianza Popular; y nº 779 de la Unión de Centro Democrático.

(416) Esta alteración la hacen las enmiendas nº 41 de D. Hipólito Gómez de las Rocas, del Partido Aragonés Regionalista; nº 74 de D. Federico Silva Muñoz, de Alianza Popular; y nº 779 de Unión de Centro Democrático. En la justificación que acompaña a la enmienda de D. Hipólito Gómez de las Rocas se hace, de soslayo, una curiosa afirmación, pues se dice que con esta variación se pretende "establecer el orden natural" de la participación en la gestión escolar.

porque quizá no es suficiente con la mera intervención y sea necesario que, ciertamente, se permita hacer algo concreto con una cierta utilidad⁽⁴¹⁷⁾. Las hay que solamente hablan de la gestión de los centros docentes, evitando la palabra «control», lo cual de por sí es muy significativo, pues el hecho de controlar parece otorgar un plus de vigilancia y de dominio que no conlleva la mera gestión⁽⁴¹⁸⁾; ello contrasta sobremedera con otra, que aboga exactamente por todo lo contrario, esto es, permite exclusivamente el «control», pero no menciona la «gestión» de los institutos de enseñanza⁽⁴¹⁹⁾; y aun hay una tercera versión de estas palabras, que es la de los que postulan por el «control y función» de las escuelas⁽⁴²⁰⁾.

De nuevo hay coincidencia a la hora de solicitar que el ámbito de este apartado se extienda a cualquier centro de instrucción, y no solamente, como dice el Anteproyecto, a los

(417) Se trata de las enmiendas nº 41 de D. Hipólito Gómez de las Rocas, perteneciente al Grupo Mixto y nº 74 de D. Federico Silva Muñoz, de Alianza Popular.

(418) Son las enmiendas nº 41 de D. Hipólito Gómez de las Rocas, del Partido Aragonés Regionalista y nº 74 de D. Federico Silva Muñoz, de Alianza Popular.

(419) Es la enmienda nº 779, presentada por el partido mayoritario, Unión de Centro Democrático.

(420) Creemos que se trata de un error de transcripción, puesto que no vemos el sentido de "controlar y funcionar" los centros docentes. La enmienda a que nos referimos es la nº 480 del Grupo Mixto.

que estén sostenidos por la Administración⁽⁴²¹⁾; por otro lado están los siempre preocupados por que todo este asunto sea regulado por la ley, con lo que no podría ser de directa aplicación constitucional, sino que tendría que pasar por el trámite previo de la concreción legal⁽⁴²²⁾.

Hay otra serie de enmiendas que incluyen extremos de variopinta diversidad, desde la que trata de asegurar en todo caso el respeto a la identidad propia con que se creó el centro, en la que la gestión de esos interesados no podrá incidir⁽⁴²³⁾, hasta las que pleonásticamente intentan introducir aclaraciones, totalmente soslayables, que no varían en nada el sentido del precepto⁽⁴²⁴⁾, pasando por otra que no

(421) Una vez más, coinciden las nº 41 y 74, de D. Hipólito Gómez de las Rocas, del Partido Aragonés Regionalista, y D. Federico Silva Muñoz, de Alianza Popular, respectivamente.

(422) Enmiendas nº 129 y 779, la primera del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, y la segunda de Unión de Centro Democrático. En la justificación que presenta la Minoría Catalana, ya se dice que la no referencia expresa a la ley podría provocar una aplicación inmediata, lo cual consideran extremadamente negativo para la buena marcha del sistema educativo.

(423) Esto lo solicita, de nuevo, D. Hipólito Gómez de las Rocas, del Partido Aragonés Regionalista. En su justificación escrita dice que de esta guisa redactado se asegura mejor que la participación no acabará quebrantando la identidad del grupo.

(424) Hablamos aquí de dos diferentes enmiendas; la primera, la nº 129 de la Minoría Catalana, trata de la intervención en el control y gestión de "todos los centros sostenidos por la Administración o fondos públicos", lo cual es redundante, pues es lo mismo que los sostenga la Administración en sí o los propios fondos que a ella misma la sustentan. La segunda, la nº 480 del Grupo Mixto, hace algo por el estilo, ya que dice que la intervención será en el control y "función" - ya lo comentamos anteriormen-

solo le cambia el sentido, sino que lo modifica totalmente, tocando así un tema distinto al que estamos analizando⁽⁴²⁵⁾, y llegando a una última que propone que la intervención sea en el "control de la distribución de los fondos públicos procedentes de la Administración", lo cual dista bastante del espíritu que perseguía este precepto en el Anteproyecto de la Ponencia Constitucional⁽⁴²⁶⁾.

En el Informe de la misma, queda claro que no se acepta ninguna de las enmiendas, permaneciendo incólume el texto inicial⁽⁴²⁷⁾.

te. vid. supra nota nº 420- de "todos los centros sostenidos y financiados con fondos públicos". El sostenimiento de los centros, entendemos que en cualquier caso es económico, con lo que es absurdo reiterar la financiación.

(425) Para observar las grandes diferencias, creemos que lo mejor es transcribir el texto de la enmienda en cuestión, que es la nº 691 de D. Laureano López Rodó, de Alianza Popular: "7. Los poderes públicos prestarán a los centros docentes las ayudas necesarias para hacer efectivos los derechos que se reconocen en los párrafos anteriores".

(426) Enmienda nº 65 de Dña. M^a Victoria Fernández-España y Fernández-Latorre, de Alianza Popular. En su justificación viene a decir que permitir que profesores, padres y alumnos intervengan indiscriminadamente en el control y gestión de todos los centros con la única excusa de su financiación estatal, nos podría llevar progresivamente hacia la pérdida de identidad de los mismos. Ellos no niegan la intervención, siempre que tenga algunos límites, los cuales deben ser fijados en la propia distribución de esos fondos públicos para que no sean mal utilizados por los directivos de la institución, que a la postre, no son los destinatarios de la ayuda: lo son realmente los padres de familia. Lo que ocurre es que se ha arbitrado el sistema de entrega económica a las escuelas porque administrativamente se ha organizado así, pero sin que ello implique que en un futuro pueda ser de cualquier otra manera.

(427) Vid. supra nota nº 5.

Junto con este Informe, se presenta el Voto Particular del Ponente socialista, D. Gregorio Peces-Barba Martínez, en el que, alterando el orden de las palabras, dice exactamente lo mismo que sus compañeros, solo que variando la sistemática. El lo redacta así:

Art. 26.5: "La ley regulará:

(...)

c) El derecho de los padres, profesores, y en su caso, los alumnos a intervenir en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos".

B. La Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas del Congreso de los Diputados.

Como se ha comentado ya en epígrafes precedentes, en la undécima sesión de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas del Congreso de los Diputados⁽⁴²⁸⁾ es presentado un nuevo texto "de consenso" por la mayoría de los Grupos Parlamentarios⁽⁴²⁹⁾, que en lo que afecta a nuestro apartado, introduce algunas variaciones:

(428) Vid. supra nota nº 15.

(429) Vid. supra nota nº 16.

Art. 26.7: "Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca".

La mayoría de enmiendas presentadas fueron retiradas⁽⁴³⁰⁾, quedando solamente la de los incondicionales de la protesta, D. Hipolito Gomez de las Rocas⁽⁴³¹⁾ y D. Federico Silva Muñoz⁽⁴³²⁾; lo cierto es que con la inclusión de la "coletilla" final se están siguiendo las pautas que marcaron la Minoria Catalana y Unión de Centro Democrático en sus solicitudes⁽⁴³³⁾. Debemos interpretar que no se está otorgando aquí un derecho propiamente constitucional y de directa aplicación, sino que es una mera recomendación que la ley deberá desarrollar como considere mas pertinente en cada momento.

(430) Desisten de sus enmiendas Dña. Ma Victoria Fernández-España y Fernández-Latorre de Alianza Popular (enmienda nº 65), la Minoria Catalana (enmienda nº 129), el Grupo Mixto (enmienda nº 460), D. Laureano López Rodó, de Alianza Popular (enmienda nº 691) y Unión de Centro Democrático (enmienda nº 779). Vid. supra nota nº 15; pág. 2594.

(431) Enmienda nº 41.

(432) Enmienda nº 74.

(433) En ambos casos se pedía una inclusión por el estilo; son las enmiendas nº 129 y 779 respectivamente. Vid. supra nota nº 422.

Pese a mantener su enmienda, D. Federico Silva Muñoz alude a otros extremos del artículo, pero no concretamente a este epígrafe septimo⁽⁴³⁴⁾; si lo hace, en cambio, D. Hipólito Gómez de las Rocas⁽⁴³⁵⁾, que aboga por que esos tres sectores afectados -padres, profesores y alumnos-, puedan participar de forma efectiva en la gestión -no habla de control- de todos los centros docentes, sean públicos o privados, ayudados o no con fondos estatales, siempre y cuando se respete la propia identidad de la institución; cambiando de tercio, como ya hemos mencionado, solo habla de gestión de las escuelas, entendiendo por tal la intervención en el centro como negocio considerado, defendiéndola así porque opina que los institutos de enseñanza no deben ser fundados con ánimo de lucro, aunque, eso sí, la organización debe encaminarse, por lo menos, a cubrir los gastos causados.

Recordemos que D. Laureano Lopez Rodo, de Alianza Popular, retiró su enmienda nº 691, que variaba totalmente el contenido de este septimo apartado⁽⁴³⁶⁾, pero parece ser que no quedó satisfecho con ello, pues en estos momentos presenta una enmienda "in voce" a todo el artículo, en el que se incluye dicho extremo. Al respecto, intenta una modificación sustan-

(434) Vid. supra nota nº 15; págs. 2598 a 2600.

(435) Vid. supra nota nº 15; pág. 2604.

(436) Vid. supra nota nº 425.

cial, en el sentido de que la intervencion de profesores, padres y alumnos sea en el control y gestion, exclusivamente, de los propios fondos publicos provinientes de la Administración; sostiene que hay que evitar que se venda el control y gestión del colegio por la colaboración económica publica; dice que "no se trata de controlar a los centros, de hacerles perder su individualidad, su libertad, a cambio del plato de lentejas de la ayuda estatal".

En un turno en contra al anterior, D. Miquel Roca i Junyent, de la Minoria Catalana, explica la postura de la Ponencia Constitucional sobre el asunto, y es muy contundente al decir que la enmienda de D. Laureano López Rodó no hace más que limitar el alcance de lo que afirma el texto "de consenso". Dice que se trata de una "precisión restrictiva absolutamente impropia", por lo que recomienda a los demás comisionados que voten en contra de ella⁽⁴³⁷⁾.

Y parece que le hicieron caso los demás miembros de la Comisión, porque a la hora de las votaciones, se aprobó por una apabullante mayoría el llamado texto "de consenso" presen-

(437) Vid. supra nota nº 15; pág. 260B. No sabemos a quién pretendía abrir los ojos D. Miquel Roca i Junyent al sostener la limitación que suponía la enmienda "in voce" de D. Laureano López Rodó, pues este último, como ya hemos apuntado en el texto superior, en su defensa, lo que pretendía era precisamente eso, y así lo anunció: restringir el alcance dado por el texto de la mayoría, que le parecía excesivo.

tado como enmienda "in voce" por la mayoría de los Grupos Parlamentarios, rechazándose a su vez todas las enmiendas que se habían interpuesto⁽⁴³⁸⁾. Así, con esa adición final, que ya hemos comentado, pasa a ser el art. 25.7 del Dictamen que emitirá esta Comisión⁽⁴³⁹⁾, en el que figuran también, como Votos Particulares, las enmiendas de D. Hipólito Gómez de las Rocas⁽⁴⁴⁰⁾ y de D. Federico Silva Muñoz⁽⁴⁴¹⁾. La "in voce" de D. Laureano López Rodo es en estos momentos retirada.

C. El Pleno del Congreso de los Diputados.

En la primera sesión del Congreso de los Diputados en Pleno, para la discusión del Anteproyecto de Constitución, en su limitado tiempo de palabra para mostrar la visión global que de el tema su Grupo Parlamentario -el Comunista-, D. Santiago Carrillo Solares hace una breve alusión al contenido del séptimo apartado del artículo en materia de enseñanza, al tratar de la exclusividad o no de la escuela pública, cuando valora positivamente el modo en que ha quedado garantizada la intervención de los sectores afectados en el control y gestión de todo centro sostenido con fondos estata-

(438) Vid. supra nota nº 15: pág. 2608.

(439) Vid. supra nota nº 18.

(440) Enmienda nº 41.

(441) Enmienda nº 74.

les; considera que con esta participación sera más fácil el camino de la concienciación de los padres sobre el hecho de que el marco de la escuela publica es el más adecuado para sus hijos, con lo que, si bien "ex lege" siempre habrá libertad de creación de centros por parte de los particulares, se podría llegar "de facto" a la situación idilica -a su modo de ver- de la exclusividad de la escuela estatal que ellos propugnan como la más adecuada e igualitaria⁽⁴⁴²⁾.

Entrando ya en las sesiones específicas que trataron el art. 25 en sí, el primero en el turno de defensa es D. Hipólito Gómez de las Rocas, que a diferencia de lo hecho en el seno de la Comisión de Asuntos constitucionales y Libertades Públicas⁽⁴⁴³⁾, no se refiere expresamente a este epigrafe⁽⁴⁴⁴⁾, pese a que su enmienda al respecto seguía en pie.

Y también al contrario que en aquella Comisión⁽⁴⁴⁵⁾, D. Federico Silva Muñoz, en cambio, en su intervención sí que trata ampliamente el tema⁽⁴⁴⁶⁾. Parte de la base de que los

(442) Vid. supra nota nº 20; pág. 3783.

(443) Vid. supra nota nº 435.

(444) Vid. supra nota nº 23; págs. 4019 a 4021.

(445) Vid. supra nota nº 434.

(446) Vid. supra nota nº 23; pág. 4025.

titulares de la gratuidad escolar no son los colegios, sino los padres de los niños que a ellos acuden, con lo que parece coherente que ellos sean los destinatarios de los medios concretos de financiación; pero el texto no dice eso, sino que atribuye los fondos a las instituciones docentes, y meramente reconoce el poder de los progenitores, no sólo sobre los mismos recursos públicos, como sería oportuno, sino en el control y gestión de la globalidad del centro, y es más, dicha potestad no está atribuida a los padres de forma exclusiva, sino también a los profesores y alumnos. Alianza Popular no se opone a una "más amplia y escrupulosa fiscalización y administración de los fondos públicos destinados a subvenciones de la educación", siempre y cuando quedase del todo claro quienes son los auténticos beneficiarios de dichos recursos estatales, que jamás serán las escuelas, sino aquellas personas que están aprovechando sus servicios.

Otro de los puntos que critica D. Federico Silva Muñoz reside en el hecho de que con la excusa de controlar el reparto que se haga de los medios públicos, aquí se ha introducido una cláusula de control y gestión de todas las facetas del centro, en detrimento del propio ideario de sus creadores. A él le da la impresión de que se está vendiendo la gestión de la institución a cambio de una ayuda económica. Bien le parece que se ejerza un cierto control por parte de los destinatarios -que son solamente los padres-, sobre los

fondos publicos, pero considera excesivo que ese control, añadido a la gestión, sea traspolable a todas las facetas del colegio, y que se amplíe también a profesores y alumnos. Se pregunta dónde quedan entonces los bases ideológicas estatutarias que llevaron a fundar ese colegio en concreto y a los padres a elegirlo para sus hijos⁽⁴⁴⁷⁾.

Llegado el momento, se pasa a las votaciones, en las que, como siempre, se rechazan ambas enmiendas y se aprueba el texto del art. 25.7 del Anteproyecto de Constitución proveniente de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Publicas⁽⁴⁴⁸⁾,

Se abre a continuación un turno de explicación de votos, en el cual D. Luis Gómez Llorente⁽⁴⁴⁹⁾, del Grupo Parlamentario Socialista, interviene para exponer su apoyo al texto aprobado y su negativa a las enmiendas votadas, ensañándose con el representante de Alianza Popular al mani-

(447) D. Blas Camacho Zancada, de Unión de Centro Democrático, realiza un turno en contra del representante de Alianza Popular, pero concretamente, sobre el art. 25.7, más que criticar la postura del Sr. Silva Muñoz, explica que considera muy positiva la intervención de profesores, padres y alumnos en el control y gestión del centro docente, ya que así se logra una "integración de esfuerzos y sacrificios de esas personas en la común tarea de educadores". Vid. supra nota nº 23; págs. 4027 y 4028.

(448) Vid. supra nota nº 27.

(449) Vid. supra nota nº 23; pág. 4044.

testar su enorme sorpresa por las contradicciones en que han incurrido; se extraña de que las mismas personas que en las actuales sesiones tanto hablan de libertad de enseñanza y del derecho de los padres a elegir libremente la educación de sus hijos, a la vez intenten restringir el alcance de la participación de la comunidad escolar en el control y gestión de los centros⁽⁴⁵⁰⁾.

El comunista D. Jordi Solé Tura, también explica el voto de su Grupo Parlamentario, valorando de forma muy positiva el séptimo apartado de nuestro artículo 25; viene a decir que supone un gran avance, principalmente en el ámbito privado, el hecho de que se abra paso a la participación de los implicados en el proceso educativo, en aquellos centros que sean subvencionados⁽⁴⁵¹⁾.

Y por último, D. Federico Silva Muñoz, por alusiones,

(450) En realidad están tratando de cosas diferentes: no se trata de que Alianza Popular quiera restringir la participación, como dice el representante socialista; el problema va más allá: lo que se cuestiona es mucho más grave, esto es, si es lícito o no, vender la gestión del centro a cambio de las subvenciones estatales. Lo que no les parece bien -a los miembros de Alianza Popular- es eso, y no el hecho de la participación en sí, que la valoran muy positivamente, siempre y cuando no vaya en detrimento del ideario del centro, y mientras que no lo pueda sobrepasar. No creen que sea motivo suficiente la ayuda estatal para que el control y gestión se extiendan más allá de lo que suponga la distribución de dicha ayuda. Es una excusa demasiado burda como para que la acepte Alianza Popular.

(451) Vid. supra nota nº 23; pág. 4049.

vuelve a intervenir para explicar a D. Luis Gómez Llorente la errada interpretación que de sus palabras ha realizado, dado que su partido no pretende, ni mucho menos, mayores subvenciones para todos con menor participación, como le han atribuido, sino que quieren dejar bien claro que son ámbitos diferentes: el derecho a la subvención lo tienen todos los padres, con independencia de que sus hijos acudan a centros públicos o privados, por el mero hecho de ser ciudadanos españoles; por otro lado, el Sr. Silva Muñoz querría que todos pudiesen participar -no menciona gestionar- en el proceso educativo por el mero hecho de ser sectores implicados. Lo que le parece reprobable es que ese derecho de participación, en estos momentos, derive directamente de la subvención, y no del propio hecho de la educación en si misma, que es lo que sería considerado por ellos como correcto⁽⁴⁵²⁾.

Y así, una vez convertido ya en el art. 25.7 del Proyecto de Constitución⁽⁴⁵³⁾, idéntico en este punto al Anteproyecto aprobado por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Publicas, pasó a la Cámara Alta para ser de nuevo tratado.

(452) Vid. supra nota nº 23; pág. 4052.

(453) Vid. supra nota nº 30.

D. La Ponencia Constitucional del Senado.

Nueve son las enmiendas que se presentaron en el Senado al art. 25.7 del Proyecto de Constitución⁽⁴⁵⁴⁾, y curiosamente la única coincidencia que entre ellas hallamos es que hay dos que reclaman la supresión del epígrafe por considerarlo innecesario⁽⁴⁵⁵⁾; las demás solicitan diversidad de aspectos que varían en cada caso.

Todas pretenden hacer pequeños matices a la redacción, que modulen el significado de lo dicho por el Congreso de los Diputados, desde la que sugiere que los profesores, padres y alumnos participen solamente en la gestión de los centros docentes- con la fórmula genérica y que remite al posterior legislador- "en la forma que se determine"⁽⁴⁵⁶⁾, hasta la que sostiene que, para que la participación sea eficaz, una ley

(454) Las enmiendas presentadas son las siguientes: nº 6 de D. Juan de Arespacochaga y Felipe, del Grupo Mixto; nº 149 de D. Camilo José Cela y Trulock, de la Agrupación Independiente; nº 194 de D. Francisco Cacharro Pardo, y nº 268 de D. Isaias Zarazaga Burillo, ambos del Grupo Mixto; nº 326 de D. Luis Sánchez Agesta, del Grupo Parlamentario Independiente; nº 388 de D. Alfonso Osorio García, del Grupo de Senadores Independientes; nº 441 de D. Carlos Calatayud Maldonado, de Unión de Centro Democrático; nº 460 de D. Luis M^e Xirinacs Damians, de nuevo del Grupo Mixto; y nº 669, presentada por la propia Agrupación Independiente.

(455) Nos referimos a las enmiendas nº 149 de D. Camilo José Cela y Trulock, de la Agrupación Independiente y nº 268 de D. Isaias Zarazaga Burillo, del Grupo Mixto.

(456) Es la enmienda nº 6 de D. Juan de Arespacochaga y Felipe, del Grupo Mixto.

debe regular "las modalidades concretas de esta participación atendiendo a la clase de los centros, la naturaleza de las funciones atribuidas a los organos de gestión y control y al grado de responsabilidad y competencia de sus miembros"⁽⁴⁵⁷⁾, pasando por los que consideran que no hay distinción posible, que los tres estamentos deben participar en el control y gestión de todo centro docente, con independencia de que éste esté o no sostenido con fondos publicos⁽⁴⁵⁸⁾.

Dos de las enmiendas, aunque no vengán redactadas ni mucho menos en los mismos términos, en el fondo abogan por lo mismo, que es que el control y gestión en el que intervendrán los profesores, padres y alumnos no debe ser sobre todos los aspectos de la institución, sino solamente sobre los fondos publicos con que la Administración los dota⁽⁴⁵⁹⁾.

(457) Se trata de la propuesta de la enmienda nº 669 de la Agrupación Independiente. Lo justifica diciendo que es obvio que en la comunidad escolar hay sectores con mayor responsabilidad que otros: por ejemplo, los profesores tienen una vinculación vocacional de por vida, mientras que los alumnos son de paso transitorio, y los padres participan de un especial modo indirecto. Por eso, y atendiendo, además, a los distintos objetivos de cada centro, concluyen que la participación no puede ser homogénea, y por ley debe ser regulada en base a distintos criterios para cada modalidad escolar; algo similar solicitaron en la Cámara Baja la Minoría Catalana y Unión de Centro Democrático, al reclamar el desarrollo legislativo de esta materia. Vid. supra nota nº 422.

(458) En base a la enmienda nº 194 de D. Francisco Cacharro Pardo, del Grupo Mixto. No es una sugerencia innovadora, pues ya en el Congreso de los Diputados lo pusieron D. Hipólito Gómez de las Rocas y D. Federico Silva Muñoz. Vid. supra nota nº 421.

(459) Son las enmiendas nº 326 de D. Luis Sánchez Agesta, del Grupo Parlamentario Independiente, y la nº 441 de D. Carlos Calatayud Maldonado.

Y de las que aún nos restan, una propugna que, en vez de intervención de los elementos afectados, haya meramente una colaboración con la dirección, de esos sectores, en la gestión y el control de la institución de enseñanza subvencionada -en los términos que la ley establezca-⁽⁴⁵⁰⁾, y la otra afirma, desviándose un tanto del contenido, que si bien los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos son los responsables del control y gestión del centro educativo, también intervendrán en él los representantes del territorio para el cual trabaja cada instituto⁽⁴⁵¹⁾.

Dado que tras los arduos trabajos de esta Ponencia Constitucional, no fue publicado el correspondiente Informe, no sabemos a qué conclusiones llegó⁽⁴⁵²⁾, por lo que pasaremos a analizar lo acaecido en la Comisión de Constitución de esta Cámara, en la que por algunas sesiones se prolongaron los debates.

de Unión de Centro Democrático. La primera de ambas lo justifica diciendo que la garantía de participación para la generalidad de aspectos del centro viene dada en el quinto apartado de este mismo artículo, con lo cual, por lógica, aquí nos tenemos que estar refiriendo a otras facetas. También este punto había sido atendido en el Congreso de los Diputados, en este caso por Dña. M^{te} Victoria Fernández-España y Fernández-Latorre, de Alianza Popular, en su enmienda n^o 55. Vid. supra nota n^o 425.

(450) Enmienda n^o 388 de D. Alfonso Osorio García, del Grupo Parlamentario Independiente.

(451) Es la enmienda n^o 450 de D. Luis M^{te} Xirinacs Damians, del Grupo Mixto, con sus eternas propuestas federalistas.

(452) Vid. supra nota n^o 38.

E. La Comisión de Constitución del Senado.

En el seno de la Comisión de Constitución del Senado, se suceden diversas intervenciones con opinión acerca de nuestro séptimo epígrafe; la primera de ellas es la de D. José Ignacio del Burgo Tajadura, de Unión de Centro Democrático⁽⁴⁶³⁾, que aprovechó la oportunidad procesal del turno en contra a la enmienda de D. Francisco Cacharro Pardo, del Grupo Mixto, no defendida por el mismo (se dieron por reproducidas las justificaciones obrantes junto a la misma en el texto presentado por escrito)⁽⁴⁶⁴⁾; como decíamos, el representante del Partido en el Gobierno afirmó que el hecho de que intervengan los profesores, padres y alumnos en el control y gestión de los centros subvencionados, en el fondo está constitucionalizando las subvenciones a los centros privados -de las que trata el noveno apartado, que veremos más adelante-, pero sin alterar la naturaleza del derecho de creación y dirección de instituciones, insisto en la propia libertad de enseñanza. Si a ello le ligamos la posibilidad participativa de los estamentos implicados, completamos el cuadro definitivamente⁽⁴⁶⁵⁾.

(463) Vid. supra nota nº 39; pág. 1911.

(464) El encargado de esta tarea fue D. Juan de Arespacochaga y Felipe, portavoz del Grupo Parlamentario.

(465) Lo cierto es que estas superficiales consideraciones nada tienen que ver con el contenido de la enmienda que su mismo Grupo presentó a la

A continuación defiende su enmienda D. Luis M^a Xirinacs Damians, del Grupo Mixto⁽⁴⁶⁶⁾, que postula un modelo de escuela autogestionaria, con un estricto control de los fondos, que en cualquier caso serán estatales, dada la gratuidad total de la enseñanza que él propugna. No admite el ánimo de lucro en un "negocio" que trata de algo tan importante como es la educación: el Estado pagará los sueldos a los profesores y personal escolar, pero nunca dejará margen para beneficios o excedentes de la empresa; otro de los puntos que sustenta es la adición del control de los representantes del territorio para el que trabaja el centro. No dice cuáles han de ser los medios democráticos concretos que se hayan de adoptar -a nivel municipal, provincial, etc.-, pero considera vital que se dé este equilibrio entre la escuela y la sociedad: es partidario de que haya una mayor conexión entre el alumno y la realidad del mundo que le rodea: el fin último es que la mejor escuela del pupilo sea la propia sociedad⁽⁴⁶⁷⁾.

Ponencia (enmienda n^o 441), y que en esta Comisión es retirada.

(466) Vid. supra nota n^o 39; págs. 1916 y 1917.

(467) Tras estas intervenciones se procedió a la votación de las enmiendas correspondientes al apartado primero, junto con la de D. Isaias Zarazaga Burillo (enmienda n^o 268- y la de D. Luis M^a Xirinacs Damians (enmienda n^o 460-), la primera porque no fue defendida, sino dada por reproducidas las justificaciones por el Portavoz del Grupo Parlamentario, siendo a la totalidad del artículo, y la segunda porque, también siendo a la totalidad, fue defendida en bloque por su autor. Ambas, evidentemente, se rechazaron. Vid. supra nota n^o 39; pág. 1918.

Representando a la Agrupación Independiente, que por sí misma había presentado una enmienda, toma la palabra Dña. Gloria Begué Cantón⁽⁴⁶⁸⁾, que en un discurso que la ennoblece, se da cuenta de que quizá su enmienda es excesiva, en el sentido de que todo lo que en ella se afirma es innecesario, pues sin constitucionalizarlo, el resultado práctico será el mismo⁽⁴⁶⁹⁾. Por eso retira su propuesta.

Tras la retirada de algunas más de las enmiendas que se habían presentado⁽⁴⁷⁰⁾, se procede a la votación de las que restan⁽⁴⁷¹⁾, dando como resultado el inminente rechazo de todas ellas, con la subsiguiente aprobación del texto del Proyecto de Constitución proveniente del Congreso de los Diputados; así pasa al Dictamen que emite esta Comisión⁽⁴⁷²⁾,

(468) Vid. supra nota nº 39; págs. 1931 y 1932.

(469) El texto del apartado séptimo quedaba igual que en el Proyecto, sólo que se se añadía una segunda parte que decía: "La ley establecerá las modalidades concretas de esa participación atendiendo a la clase de los centros, la naturaleza de las funciones atribuidas a los órganos de gestión y control y al grado de responsabilidad y competencia de sus miembros".

(470) Se retiran, además de la enmienda nº 669 de la Agrupación Independiente, que ya hemos comentado, la nº 6 de D. Juan de Arespacochoaga y Felipe, del Grupo Mixto, la nº 149 de D. Camilo José Cela y Trulock, de la Agrupación Independiente, la nº 326 de D. Luis Sánchez Agesta, del Grupo Parlamentario Independiente y la nº 441 de D. Carlos Calatayud Maldonado, de Unión de Centro Democrático.

(471) Se trata de la nº 194 de D. Francisco Cacharro Pardo, del Grupo Mixto y la nº 398 de D. Alfonso Osorio García, del Grupo de Senadores Independientes. Vid. supra nota nº 39; pág. 1932. Para el resto de enmiendas ya votadas, vid. supra nota nº 467.

(472) Vid. supra nota nº 44.

que adjunta, a su vez, los Votos Particulares que todavía subsisten⁽⁴⁷³⁾.

F. El Pleno del Senado.

Si bien en la Sesión Plenaria correspondiente al debate acerca del art. 27, D. Francisco Cacharro Pardo no tocó el punto séptimo⁽⁴⁷⁴⁾, si en cambio se habló de él en el turno en contra que gastaron los socialistas, por medio de D. Manuel Gracia Navarro⁽⁴⁷⁵⁾. Él afirmó que mientras que el quinto apartado establece la democratización del sistema educativo, este séptimo lo hace respecto de la de los centros de enseñanza; la intervención de los afectados garantiza que la sociedad tendrá un papel relevante y verdaderamente activo en la gestión de los institutos docentes. Según sus palabras, la participación de la comunidad escolar asegura el ejercicio, por parte de los padres, de uno de sus derechos más irrenunciables, como lo es la intervención en la decisión sobre el tipo de educación que quieren para sus hijos.

(473) La enmienda n.º 194 de D. Francisco Cacharro Pardo, del Grupo Mixto, se convierte en el Voto Particular n.º 132; la n.º 388 de D. Alfonso Osorio García, del Grupo de Senadores Independientes, en el Voto Particular n.º 133; y por error, colocan la enmienda n.º 450 al apartado séptimo, de D. Luis M.º Xirinaco Damiana, del Grupo Mixto, en el quinto, con lo que se convierte en el Voto Particular n.º 123, tal como expusimos en su lugar.

(474) Vid. supra nota n.º 46; págs. 2988 a 2990.

(475) Vid. supra nota n.º 46; pág. 2993.

Llega entonces el turno de defensa de D. Luis M^a Xirinacs Damians⁽⁴⁷⁶⁾, que continua insistiendo en la implantación de la escuela autogestionaria en vez del modelo de cogestión que establece el texto del Proyecto. Considera totalmente fuera de lugar el afán de lucro en esta empresa que -dice- desde los lejanos tiempos de la Edad Media, y pasando por el racionalismo, había sido totalmente rechazado y desautorizado; pretende adoptar en nuestro país el sistema que había resurgido hacia pocos años en Inglaterra, el de la llamada «escuela antiautoritaria».

Si a ello le añadimos su pretensión de adición del control por parte de los representantes territoriales, afirma que se evitará "que el socialismo degenera en escuela estatalista y se convierta en un bloque de escuelas estatales. (...) También así, al establecer esas raíces o esos empalmes entre escuela y sociedad, evitamos la alienación educativa que a los niños les crea el que les enseñen cosas librescas, de manera que sea la misma sociedad la maestra"⁽⁴⁷⁷⁾.

(476) Vid. supra nota nº 45; pág. 2993.

(477) Para rebatir estas palabras, se interpuso un turno en contra, el de D. Angel Martínez Fuertes, de Unión de Centro Democrático, que con palabras que pretenden tener fuerza y contundencia, en realidad no dice absolutamente nada. Creemos que la mejor demostración de la afirmación anterior es la transcripción literal de las mismas: "El apartado séptimo, uno de los más discutidos, y tal vez peor entendidos, creemos que es una conquista importante para la educación española, por cuanto, efectivamente

D. Alfonso Osorio Garcia⁽⁴⁷⁸⁾, del Grupo Parlamentario Independiente, defiende su Voto Particular que pretendia que profesores, padres y alumnos meramente colaborasen con la dirección en la gestion y el control de los fondos publicos provinientes de la Administración. Comienza su disertación alarmado por la gigantesca ola de propaganda colectivista que estaba surgiendo en la sociedad española; sostiene que esa teoria colectivista, en nombre de la libertad, estaba justificando numerosos ataques a los más íntimos derechos de la persona. Cree que, aunque la base del colectivismo sea la solidaridad, valor notable de por sí, ello no puede ser óbice para imponerla, socavando de este modo otros principios esenciales tambien loables⁽⁴⁷⁹⁾.

El Sr. Osorio Garcia sostiene que el séptimo epigrafe del Proyecto apoya la teoria colectivista, incluso llegando a rayar en el anarquismo. La tarea educativa tiene como princi-

consagra la participación de los profesores, de los padres y, en su caso, de los alumnos. Nuestro Partido así lo entiende y lo quiere decir muy claro en esta hora". Vid. supra nota nº 46; pág. 2995.

(478) Vid. supra nota nº 46; págs. 3005 a 3007.

(479) "Muchas veces la mentalidad colectivista invoca un sentimiento nobilísimo, el sentimiento de la solidaridad; pero sólo es solidaridad la libremente ejercitada, la que brota espontánea de los mejores momentos de nuestro propio espíritu.

El inconveniente del colectivismo estriba no en su inicial apelación a la solidaridad, sino en que puede acabar reduciendo ésta a las formas colectivistas impuestas por el Estado". Vid. supra nota nº 46; pág. 3006.

pales protagonistas, por un lado, a los padres del educando, pero por el otro es mucho más eficaz cuanto más autónoma sea respecto de los poderes públicos, si bien el extremo de la independencia tampoco sería positivo; hay que buscar el justo equilibrio -la «mesotés» como decía el filósofo- entre estos tres factores para lograr la optimización de la educación, y esto solamente se puede lograr por medio de la comunicación, la información y el diálogo entre todos los estamentos afectados⁽⁴⁸⁰⁾.

Cree que aunque los centros educativos deban estar administrados por órganos colegiados, ello no supone que los padres tengan que inmiscuirse en las técnicas educativas concretas, ni fiscalizar el centro, ni reservarse funciones directivas, que son el campo de acción de los especialistas de la enseñanza. Efectivamente, padres, profesores, alumnos y promotores -hasta ahora no se había tenido en cuenta a estos últimos- deben participar en la vida escolar en alguna medida,

(480) Este Senador hace una cita de la Declaración del Episcopado Español sobre «los problemas de la enseñanza hoy», de 24 de septiembre de 1976: "La participación activa de los diversos sectores de la comunidad educativa en la orientación del centro docente, siempre dentro de la plena fidelidad al carácter de la institución educativa y de su proyecto educativo: comunicación, información y diálogo entre los promotores de la institución educativa, los padres de familia, los alumnos y los profesores". Nos parece que aquí se ha tocado un punto importantísimo, del que aun no se había hablado, y es la inclusión de los creadores del centro en la gestión y control del mismo. Este tema lo desarrollará a continuación el Sr. Ocaño.

pues el equilibrio democrático así lo exige: los términos en que se ha expresado en el texto del Proyecto le parecen excésivos; el concepto de «intervención» tiene demasiado alcance para lo que debería ser: bien está que haya un control sobre los fondos públicos que envía la Administración, pero eso no puede ser la excusa para entrar en un sistema de organización asamblearia colegiada que pueda hacer variar, incluso, el ideario del centro. Siendo así, se estaría obligando a los padres a escoger un tipo de educación ideológicamente inestable para sus hijos, a la hora de elegir colegio.

Por último, afirma que la expresión «intervendrán» se debe modificar por «colaborarán con la dirección», pues con esta segunda se propicia un control autónomo sobre el centro por parte de los afectados, en cooperación con los que ostentan la responsabilidad del buen funcionamiento del mismo. Si se dejase directamente la primera acepción, parece que se estaría propiciando un control, en cualesquiera de las facetas de la escuela, al margen de los directivos; si todos los sectores tienen autoridad suficiente, significa que pueden examinar y censurar aquello que les parezca mal, llegando, "de facto", a situaciones caóticas de desdoblamiento de poderes⁽⁴⁸¹⁾.

(481) El afirma que la primera de ambas formulaciones —la que sustenta— es la interpretación humanista, liberal y cristiana, mientras que la segunda entra en la teoría colectiva que ya antes ha criticado, y que es

Tras estas conclusiones, se paso a la votación, cuyo resultado fue el sistemático rechazo de los Votos Particulares y la aceptación del texto del Dictamen de la Comisión de Constitución del Senado⁽⁴⁸²⁾.

G. El resultado final,

Como en el Senado se aprobo el art. 27.7 sin reservas, no tuvo que pasar al subsiguiente análisis de la Comisión Mixta Congreso-Senado⁽⁴⁸³⁾, por lo que, tras la aprobación por ambas Cámaras por separado⁽⁴⁸⁴⁾ y pasando por la criba de Referéndum Nacional⁽⁴⁸⁵⁾, se consagro, como texto definitivo, el 29 de diciembre de 1978, quedando así:

Art. 27.7: "Los profesores, los padres y, en su caso los alumnos intervendrán en el control y gestión de

la que considera se desprende del texto del Proyecto de Constitución.

Justo a continuación, en un turno en contra al Sr. Osorio, D. Manuel Gracia Navarro, del Grupo Parlamentario Socialista, afirma que no considera, ni mucho menos, incluido el precepto en la teoría colectivista, que es mucho más amplia que todo eso, sino que se encuadra en un modelo de escuela participativa, de escuela gestionada democráticamente. Vid. *supra* nota nº 45; pág. 3007.

(482) Vid. *supra* nota nº 51.

(483) Vid. *supra* nota nº 52.

(484) Vid. *supra* notas nº 185 y 54.

(485) Vid. *supra* nota nº 50.

todos los centros sostenidos por la Administracion con fondos publicos, en los terminos que la ley establezca"⁽⁴⁸⁵⁾.

(485) Vid. supra nota nº 61.

8. LA INSPECCIÓN Y HOMOLOGACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO (ART. 27.8 CE).

A. La Ponencia Constitucional del Congreso de los Diputados.

En el Anteproyecto que presentó la Ponencia Constitucional⁽⁴⁸⁷⁾ creada "ad hoc" en el Congreso de los Diputados, el tema que vamos a comenzar a tratar estaba redactado en los siguientes términos:

Art. 28.8: "Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes".

El Voto Particular de la Minoría Catalana a la totalidad del artículo, también incorpora en este caso algunas variantes al presente epígrafe⁽⁴⁸⁸⁾, que se encaminan a su mayor generalización: dicen que la inspección no sólo se basará en la estricta observancia del cumplimiento de la legislación vigente, sino que más bien deberá versar sobre el conjunto del

(487) Vid. supra nota nº 2.

(488) Los Votos Particulares se hallan publicados junto con el texto del Anteproyecto de Constitución (Vid. supra nota nº 2).

sistema educativo⁽⁴⁸⁹⁾.

Respecto de las enmiendas, solamente tres le son interpuestas a este artículo 28.8, y lo son en diverso sentido; la primera de ellas quiere dejar muy claro que la inspección y homologación de los centros docentes es exclusivamente al objeto de garantizar el cumplimiento de las leyes, lo cual, aunque se diga, desde luego, de forma más contundente, no altera en nada el significado del texto enmendado⁽⁴⁹⁰⁾; la segunda solamente establece que por ley se fijarán las condiciones de homologación de las instituciones de enseñanza, sin tratar de la inspección por parte de los po-

(489) Quedaba redactado así: "Los poderes públicos inspeccionarán el sistema educativo en su conjunto". Lo cierto es que esta inspección global, encuadrada en el Estado de Derecho que se instaure en la Constitución, no puede ser arbitraria; necesariamente ha de estar basada en unas normas creadas al respecto, o sea, que variar el apartado en esta dirección es baladí. Acerca de la homologación, si bien aquí no dicen nada, sí lo hacen en el siguiente punto de su Voto Particular -el séptimo según su numeración-, que contiene más o menos el objeto del noveno del Anteproyecto, a tratar en su oportuno momento.

En cualquier caso, juntando las indicaciones de ambos párrafos, la Minoría Catalana no altera en nada el espíritu del texto original.

(490) Las enmiendas que se presentaron son: la nº 41 de D. Hipólito Gómez de las Rocas, perteneciente al Grupo Mixto por su adscripción al Partido Aragonés Regionalista, que compareció ante los comicios constituyentes en la Candidatura Aragonesa Independiente de Centro; la nº 74 de D. Federico Silva Muñoz, de Alianza Popular; y la nº 779 de la Unión de Centro Democrático.

(491) Se trata de la enmienda nº 41 de D. Hipólito Gómez de las Rocas, del Partido Aragonés Regionalista.

deres públicos⁽⁴⁹²⁾; y la última⁽⁴⁹³⁾, bastante acertada por cierto, hace una distinción que no obraba en el Anteproyecto: mientras que, por un lado, se inspecciona el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes, por el otro lo que se homologa son los centros docentes, lo cual es harto lógico, pues no solamente se puede homologar el sistema educativo que utiliza el colegio, sino también es factible hacerlo con otros extremos del ámbito escolar⁽⁴⁹⁴⁾.

En el Informe que redactó la Ponencia tras el estudio de las enmiendas presentadas, se mantuvo el texto del Anteproyecto, rechazándose expresamente todas aquéllas⁽⁴⁹⁵⁾.

El Ponente del Grupo Parlamentario Socialista, D. Gregorio

(492) Es la enmienda nº 74 de D. Federico Silva Muñoz, de Alianza Popular.

(493) Nos referimos a la enmienda nº 779 de la Unión de Centro Democrático.

(494) Valgan como ejemplos las actividades complementarias a la propia docencia en sí o incluso las mismas instalaciones del centro, creadas para otras cuestiones que aseguren una educación integral del individuo en cuestión.

(495) Vid. supra nota nº 5. Aunque hayamos dicho que el rechazo de todas las enmiendas fue expreso, no es del todo cierto, porque sólo se mencionan allí dos de las presentadas, la nº 41 de D. Hipólito Gómez de las Rocas y la nº 779 de la Unión de Centro Democrático. Se omite la mención a la nº 74 de D. Federico Silva Muñoz, probablemente por ser una enmienda a la totalidad en la que se alteró, en algunos supuestos, la numeración de los párrafos. En cualquier caso, tampoco es aceptada tácitamente.

Peces-Barba Martínez, tras su ausencia voluntaria de esas sesiones, vuelve a comparecer para mostrar su profundo desacuerdo con algunos de los artículos de la incipiente Constitución, resultando ser uno de ellos el objeto de este estudio, es decir, el que versaba sobre la libertad de enseñanza. De todas formas, el epigrafe que ahora tratamos es uno de los dos únicos que no consideró necesario modificar, sino solamente variar en su ubicación dentro del precepto⁽⁴⁹⁶⁾.

B. La Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas del Congreso de los Diputados.

El nuevo texto "de consenso" del art. 26 presentado como enmienda "in voce" por la mayoría de los grupos, reunidos extraparlamentariamente⁽⁴⁹⁷⁾, no varía ni un ápice la redacción que se le había dado al octavo apartado en el texto del Anteproyecto de la Ponencia.

Por otro lado, la enmienda presentada por Unión de Centro Democrático es retirada⁽⁴⁹⁸⁾ -aunque el texto no haya cambiado

(496) Este Voto Particular lo podemos hallar junto al Informe publicado por la Ponencia (vid. supra nota nº 5).

(497) Vid. supra nota nº 16.

(498) Enmienda nº 779.

en nada-, y los otros enmendantes, pese a que mantienen las suyas, no hacen referencia alguna acerca de las modificaciones que al octavo párrafo habían propuesto. Dado que nadie más en los distintos turnos que se suceden hace alusión a él⁽⁴⁹⁹⁾, sin discusión pasan a ser votadas, siendo rechazadas junto a todas las demás⁽⁵⁰⁰⁾. Pasa así al Dictamen que emite esta Comisión⁽⁵⁰¹⁾ para que sea estudiado por el Congreso de los Diputados en las venideras sesiones plenarias.

C. El Pleno del Congreso de los Diputados.

En las primeras sesiones del Congreso de los Diputados en Pleno, en las que se concedieron turnos de palabra a los distintos Grupos Parlamentarios y agrupaciones políticas para emitir su opinión acerca de la totalidad del Anteproyecto, el representante del Grupo Parlamentario Comunista, D. Santiago Carrillo Solares⁽⁵⁰²⁾ afirmó que valoraban muy positivamente el contenido del octavo apartado del vigésimoquinto artículo, por cuanto la homologación de la enseñanza pública y privada llevará a una unificación del sistema educativo, que a la lar-

(499) Vid. supra nota nº 15.

(500) Vid. supra nota nº 15; pág. 2508.

(501) Vid. supra nota nº 18. Se mantienen las enmiendas nº 41 de D. Hipólito Gómez de las Rocas, del Grupo Mixto, y nº 74 de D. Federico Silva Muñoz, de Alianza Popular.

(502) Vid. supra nota nº 20; pág. 3783.

ga puede llevar a la tan deseada -por los comunistas- escuela única, inspirada en la auténtica libertad de enseñanza.

Al igual que sucediere en la Comisión, tampoco en el Pleno del Congreso de los Diputados se hace defensa alguna del punto octavo del artículo, a pesar de que las enmiendas se mantuvieron. Por el contrario, sin hacerle alusión, se someten a votación, resultado de la cual es su fulminante rechazo⁽⁵⁰³⁾. De ahí que, tras la aprobación de la Cámara de forma global⁽⁵⁰⁴⁾ -el texto íntegro de la futura Norma Fundamental-, se convirtiese en parte del Proyecto de Constitución⁽⁵⁰⁵⁾.

D. La Ponencia Constitucional del Senado.

En el Senado, son presentadas ante la Ponencia Constitucional cuatro enmiendas ⁽⁵⁰⁶⁾, de las que tres propugnan la supresión del octavo apartado⁽⁵⁰⁷⁾ y sólo una,

(503) Vid. supra notas nº 27 y 90.

(504) Vid. supra nota nº 29; pág. 4599.

(505) Vid. supra nota nº 30.

(506) Las enmiendas presentadas son: la nº 149 de D. Camilo José Cela y Trulock, de la Agrupación Independiente; la nº 194 de D. Francisco Cacharro Pardo, la nº 268 de D. Isaias Zarazaga Burillo y la nº 460 de D. Luis M^a Xirinacs Damians, los tres del Grupo Mixto.

(507) Las enmiendas nº 149 de D. Camilo José Cela y Trulock, nº 268 de D. Isaias Zarazaga Burillo y nº 460 de D. Luis M^a Xirinacs Damians. Hay que

reiterando posturas ya surgidas en la Cámara Baja⁽⁵⁰⁸⁾, recorta el contenido del precepto, considerando suficiente que las leyes fijen las condiciones de homologación de los centros docentes, sin tratar el extremo de la inspección estatal para garantizar el cumplimiento de las mismas⁽⁵⁰⁹⁾.

Ya que esta Ponencia actuó en sesiones secretas, de las que no hay actas publicadas, desconocemos su trabajo, por lo que, no habiéndose publicado tampoco el Informe elaborado por ella por falta de tiempo⁽⁵¹⁰⁾, no nos queda otro remedio que pasar al análisis de lo acaecido en la Comisión del Senado creada al efecto.

E. La Comisión de Constitución del Senado.

D. Francisco Cacharro Pardo y D. Isaias Zarazaga Burillo, pese a no haber retirado sus enmiendas, no comparecen a la sesión y hacen que, en su nombre se den por defendidas en base

decir que sólo la primera aboga por la supresión de un modo expreso, aduciendo su innecesariedad, pues las otras dos son enmiendas a la totalidad del artículo que sencillamente no hacen mención al tema tratado por nuestro apartado.

(508) Nos referimos a la enmienda nº 74 del Diputado D. Federico Silva Muñoz; vid. supra nota nº 492 y el texto a que va referida.

(509) Esta es la enmienda nº 194 de D. Francisco Cacharro Pardo, del Grupo Mixto.

(510) Vid. supra nota nº 38.

a las justificaciones presentadas en su momento, reservándose el derecho de defensa en el Pleno⁽⁵¹¹⁾.

Otro es el caso de D. Luis M^a Xirinacs Damians, que aunque sí defendió su enmienda expresamente, no hizo alusión a la desaparición, en el nuevo texto por él propugnado, de este epígrafe octavo⁽⁵¹²⁾.

Por último, la enmienda de D. Camilo José Cela y Trulock es retirada por el portavoz de su Grupo Parlamentario, D. Justino Azcárate Flórez⁽⁵¹³⁾.

De ahí que, llegado el momento de someter a estudio las diversas enmiendas al octavo apartado, ni hay nada que decir, ni hay ninguna que votar, pues todas las presentadas habían sido tratadas y votadas como enmiendas a la totalidad, defendiéndose en global⁽⁵¹⁴⁾. El propio texto del Proyecto sí que fue cuestionado, aceptándose ampliamente, y pasando así a ocupar su lugar en el Dictamen que emitió esta Comisión⁽⁵¹⁵⁾.

(511) Vid. supra nota nº 39; págs. 1909 y 1915.

(512) Vid. supra nota nº 39; págs. 1915 a 1917.

(513) Vid. supra nota nº 39; pág. 1916. Ambos pertenecen a la Agrupación Independiente.

(514) Vid. supra nota nº 39; pág. 1932.

(515) Vid. supra nota nº 44. Adjunto al Dictamen se encuentran los Votos Particulares que aún se mantienen. En concreto ninguno hay respecto

F. El Pleno del Senado,

En las sesiones plenarias de la Cámara Alta, comienza su defensa D. Francisco Cacharro Pardo, del Grupo Mixto, que sólo menciona vagamente nuestro tema, sin concretar una opinión sobre él⁽⁵¹⁶⁾; ello no es óbice para que en el turno en contra que solicita el Grupo Parlamentario Socialista, hecho efectivo por D. Manuel Gracia Navarro, no se le haga referencia⁽⁵¹⁷⁾. Afirma que con el texto del Dictamen "se introduce la incardinación del sistema educativo en la comunidad social". Según ellos, el hecho de que los poderes públicos hayan de inspeccionar y homologar dicho sistema, supone que se dé una efectiva conexión con la sociedad, a la vez que evita la estatalización y la excesiva intervención del Estado en materia de enseñanza. Dice que su Grupo no estaría de acuerdo ni con esa estatalización ni con la injerencia abusiva del Estado, pues más bien son partidarios de que "ha de ser la propia sociedad, a través de, en primer lugar, la comunidad escolar, y en última instancia, de los sectores sociales por medio de sus asociados o sus representantes, quien efectiva-

del octavo apartado, pues de las tres enmiendas que subsisten, dos propugnan la supresión indirecta -por no mención-, y la tercera, la nº 194, de D. Francisco Cacharro Pardo, está integrada al final del cuarto párrafo del artículo, con lo que allí aparece como Voto Particular nº 121.

(516) Vid. supra nota nº 46; págs. 2988 a 2990.

(517) Vid. supra nota nº 46; pág. 2991.

mente intervenga, quien inspeccione y homologue el sistema educativo".

A continuación, y a pesar de que tampoco D. Luis M^a Xirinacs Damians se hubiese referido al asunto⁽⁵¹⁸⁾, se vuelve a alzar un turno en contra, esta vez proveniente del Gobierno, por medio de D. Angel Martinez Fuertes⁽⁵¹⁹⁾, que dice que la inspección y homologación del sistema educativo les parece una responsabilidad que debe ser asumida por parte de los poderes públicos y que consideran muy acertada la referencia al «sistema educativo» en general, pues -concluye- se evita así una desproporcionada función inspectora que podría llevar al dirigismo escolar⁽⁵²⁰⁾.

Las votaciones supusieron el rechazo de las enmiendas y la aprobación del texto del Dictamen de la Comisión⁽⁵²¹⁾.

G. El resultado final.

Como no se plantearon modificaciones a este epígrafe, no

(518) Vid. supra nota n^o 46; págs. 2992 a 2994.

(519) Vid. supra nota n^o 46; pág. 2995.

(520) Nosotros no vemos la coherencia interna del argumento, pues nos parece que eso dependerá de la legislación de cada momento, la que a su vez provendrá de la tendencia de la ideología mayoritaria.

(521) Vid. supra nota n^o 51.

tuvo que ser trabajado por la Comisión Mixta Congreso-Senado, con lo que del Dictamen que ésta emitió⁽⁵²²⁾ pasó a la aprobación definitiva de ambas Cámaras⁽⁵²³⁾, y tras ella, a la del pueblo español, preguntado en referéndum⁽⁵²⁴⁾. En conclusión, el párrafo quedó así:

Art. 27.8: "Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes".⁽⁵²⁵⁾

(522) Vid. supra nota nº 52.

(523) Vid. supra nota nº 185 y nº 54.

(524) Vid. supra nota nº 60.

(525) Vid. supra nota nº 61.